

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO

LA PRAXIS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL  
TRABAJO, A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

OFELIA ALICIA ARGUELLO SANTIAGO

MEXICO, 1976



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES :

ARTEMIO ARGUELLO CORDOVA Y  
NATIVIDAD SANTIAGO DE ARGUELLO :  
A QUIENES LAS PALABRAS NUNCA PO-  
DRAN EXPRESAR EN TODO SU JUSTO VA-  
LOR EL ORGULLO Y AGRADECIMIENTO -  
POR SU APOYO E INMENSO AMOR ...

A MIS HERMANOS CARINOSAMENTE :

JORGE Y OMALIA .

AL LICENCIADO JOSE FLORENTINO MIRANDA H.  
CON MI AGRADECIMIENTO Y RESPETO.

A NUESTRA QUERIDA FACULTAD  
DE DERECHO.

A MIS MAESTROS.

# LA PRAXIS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO A LA LUZ DE LA TEORÍA INTEGRAL.

## CAPITULO PRIMERO.-

### EL DERECHO SOCIAL.

- a).- Nacimiento.
- b).- Concepto.
- c).- Primera Declaración de derechos sociales.
- d).- Tratado de Paz de Versalles.

## CAPITULO SEGUNDO.-

### FUENTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.

- a).- Antecedentes Históricos.
- b).- Constitución Política de 1916-17.
- c).- Artículo 123.
- d).- Influencia Marxista en el artículo 123.

## CAPITULO TERCERO.-

### DOCTRINA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.

- a).- Concepto de Derecho Administrativo.
- b).- Concepto de Derecho Social.
- c).- Concepto de Derecho Administrativo Social.
- d).- Autonomía.
- e).- Poder Administrativo Social.
- f).- Poder Jurisdiccional Social.

## CAPITULO CUARTO.-

### EL NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

- a).- Origen administrativo del derecho del trabajo.
- b).- Nuevo derecho administrativo del trabajo.
- c).- Las definiciones del derecho administrativo del trabajo.
- d).- Nuestra definición del derecho administrativo del trabajo.
- e).- Naturaleza social del derecho administrativo del trabajo.

## CAPITULO QUINTO.-

### I. LA PRAXIS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

- a).- Teoría del poder disciplinario.
- b).- Del Poder Disciplinario patronal al poder disciplinario estatal.
- c).- Derecho penal administrativo del trabajo y de la previsión social.
- d).- Las leyes laborales y las sanciones.
- e).- Las leyes de previsión social y las sanciones.
- f).- Los reglamentos laborales y de la previsión social y las sanciones.

### II. LAS CONTRADICCIONES ENTRE LA ADMINISTRACION.

- a).- La Ciencia Burguesa de la Administración Pública.
- b).- La Ciencia Marxista en la Administración Pública.

- c).- Las divergencias Políticas y Sociales entre la Administración Social.
- d).- La Subordinación de la Administración Social y la Administración Pública.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

## CAPITULO PRIMERO .

### DERECHO SOCIAL.

- a).- Nacimiento del Derecho Social.
- b).- Concepto de Derecho Social.
- c).- Primera declaración de Derecho Social.
- d).- Tratado de Paz de versalles.

## EL DERECHO SOCIAL.

### a).- Nacimiento.

Las investigaciones que se realizan para tratar de explicar los problemas sociales, no son nada nuevos, es tan poco lo que se puede aportar en ésta área, pero si esas investigaciones se dirigen a la investigación positiva, encontramos - que existe muy poco material de estudio, ya que su aparición es novedosa.

Incuestionablemente que en la eterna lucha por conquistar la dignificación de la vida humana, a través del trabajo, se han tenido grandes logros que han ido integrando poco a poco la legislación social positiva.

Las desigualdades sociales nacen al aparecer la sociedad primitiva, la familia. Su desenvolvimiento durante el transcurso de los años, ha hecho que así como aumenta el número de personas, se incrementa en igual o mayor cantidad el problema social, que no es mas que una consecuencia del egoísmo de los - detentadores de la riqueza y a veces de los gobiernos, estando - ambos decididos a preservar las desigualdades entre los hombres.

En el derecho social se agrupan todas aquellas bases, normas principios o disposiciones que las sociedades marginadas han alcanzado a través del tiempo. Es la única defensa, por medio de la cual, el hombre solo o asociado pueda tener co-garantía o arma para hacer que se le dignifique, su fuerza de - trabajo y se le reivindiquen sus derechos.

La primera legislación positiva en materia so -



cial aparece en México en el mes de febrero de 1917, alcanzando su grandiosísima al ser la primera que se consignó en una Carta-Magna. El término Derecho Social lo encontramos, por primera vez hacia el año de 1956, cuando en la sesión del 10 de Julio, el Diputado Ignacio Ramírez " El Nigromante ", al combatir a la comisión sobre un proyecto, manifestó: "... se olvidó de los derechos sociales de la mujer ".

Posteriormente en el Congreso Constituyente en el mes de Diciembre de 1916, José Natividad Macías sostenía: " Esta Ley reconoce como derecho social económico: la Huelga ".

La clasificación romana del derecho, dividido en público y privado, trajo como consecuencia que una tercera disciplina quedara excluida: El Derecho Social. Aunque ya se conocían ideas sociales, no se quería comprender lo que indiscutiblemente estaba lejos de la doctrina Romana. El Derecho Social, es un derecho nuevo, su contenido se ha formado a base de conquistas su contenido se ha formado a base de conquistas, no ha sido producto de una aportación de la burguesía.

Las características de esa nueva rama jurídico-social, no pueden estar separadas, pues no sería social. Deben estar siempre unidas para desempeñar la función que tienen encomendada: proteger, reivindicar y redimir al trabajador en general.

Las aportaciones sociales que sin llegar a ser derecho social antecedieron a la declaración de derechos sociales de 1916-1917, las podemos encontrar dispersas en el orbe. Se ha comprobado que en la nueva España, no existió una legisla-

ción social positiva, las leyes de Indias, conían verdaderos pen-  
samientos socialistas que jamás se llegaron a realizar. En el --  
mensaje " Sentimientos de la Nación ", que enviara al Congreso --  
Constituyente de 1814, don José María Morelos y Pavón, se señala-  
ron algunas ideas que jamás se llevaron a la práctica.

un dato de gran contenido social fué sin duda al-  
guna el Programa del Partido Liberal Mexicano, de los hermanos--  
Flores Magón, que por ser unicamente una proclama careció de posi-  
tividad.

Los movimientos sociales que se registraron en --  
distintos países: " La idea de elaborar una legislación Interna-  
cional de los países de legislación social avanzada, respecto de  
los de legislación deficiente; fue defendido por Roberto Owen en  
1816; Daniel Legrand en 1840; Emilio Frey en 1876; el Conde de --  
Mun en 1884 y Decurtins en 1888, hasta que en 1890 el Emperador--  
Guillermo II, de Alemania, convocó a la Conferencia Internacio-  
nal para la protección obrera, que se celebró el mismo año en --  
Berlín, y en la que estuvieron representados catorce estados: --  
Francia; Inglaterra; Bélgica; Suiza; Alemania; Austria; Italia;--  
Dinamarca; Países Bajos; Portugal; Suecia; Noruega; España y --  
Luxemburgo. Las cuestiones discutidas fueron las siguientes: Tra-  
bajo dominical; trabajo de mujeres y niños; trabajos en las mi-  
nas, etc. no se obtuvo ningun resultado práctico ". (1).

" La Encíclica Rerum Novarum, que en el año de --  
1891, publicó León XIII, llamado el Papa Socialista, dió lugar --  
a la formación de partidos socialistas católicos en Alemania, --  
Bélgica, Austria, etc. cuya obra en pro de las clases obreras, --

tanto en el campo político como en el social, con la función - de sindicatos, cooperativas, bolsas de trabajo, centros de estudios, etc. no es inferior y en ocasiones supera a la de los - socialistas ". (2) Esta encíclica, aunque su contenido social - fue relevante, no pasó a ser más que eso.

" Nuestra Constitución de 1917 al establecer en su artículo 123 bases fundamentales sobre trabajo y previsión - social - derechos sociales -, dió un ejemplo al mundo, ya que - más tarde constituciones extranjeras consagraron también los - nuevos derechos sociales de la persona. La llamada incultura mexicana fue paradigma de los pueblos de cultura occidental y después inspiración para los legisladores de la América Latina.(3)

#### b).- Concepto.

" en los finales del siglo XIX, Otto Von Gierke, principió a dudar de la clasificación , le pareció que existía - una tercera rama jurídica, un Derecho Social, que no era ni público ni privado, contemplaba al hombre como integrante de la - sociedad ". (4)

Las pocas definiciones que se pueden encontrar - de derecho social, aparecen en las legislaciones nuevas, ya que en el siglo pasado no se tenía ninguna ley de éste carácter. Algunos autores han tratado de explicar ésta rama de la ciencia - jurídica, sin llegar a precisar una definición, por ejemplo, - Nestor de Buen L., dice: " Por su jerarquía el Derecho Social -

se enlaza con la división tradicional de la ciencia jurídica, - para constituir, con el derecho público y el derecho privado, - la primera importante clasificación. Además el derecho social - comprende otras disciplinas perfectamente delineadas: El derecho agrario y la seguridad social ". (5)

Según Mario de la Cueva: " El derecho social y su mejor parte, el derecho del trabajo, es lo más opuesto a un régimen totalitario. Por eso la clase trabajadora, como diría Lassalle, se introdujo en la constitución con una doble finalidad asegurar a la clase misma como unidad que busca el mejoramiento colectivo y a los trabajadores como hombres con derecho a llevar una existencia digna. El derecho del trabajo así entendido es un conjunto de garantías sociales, correlativas de las que hizo inscribir la burguesía en las declaraciones de derechos del siglo XIX; y estas garantías son dobles garantías de la clase y corresponden al derecho colectivo del trabajo y garantías del trabajador, derecho individual y las que podrían denominarse garantías del hombre nuevo ". (6)

Francisco González Díaz Lombardo define el derecho social como: " El orden de la sociedad en función de una integración dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social de las personas y de los pueblos mediante la justicia social ". (7)

Sin embargo el derecho social tiene otras cualidades o características que hacen de él, una disciplina jurídica completa. Su labor no es solamente la de proteger el trabajo de las personas y la vida en sí, es un instrumento que se diri-

ge a conquistar la total integración del hombre, a través de la recuperación de lo que le pertenece como trabajador: Los Bienes de la Producción. Es también un arma poderosa para defender y -  
 contrarrestar la fuerza discriminadora de la burguesía.

En la obra " Nuevo Derecho del Trabajo ", del -  
 maestro Trueba Urbina, se puede apreciar una definición de lo -  
 que pretende ser el derecho social, su caracter es eminentemente  
 revolucionario y se dirige a la parte débil, económicamente de -  
 la población.

" El derecho social es el conjunto de principios  
 instituciones y normas que en función de integración protegen, -  
 tutelan y reivindician a los que viven de su trabajo y a los eco-  
 nómicamente débiles ". (8)

En nuestro particular punto de vista, creemos -  
 que que ésta última definición se acerca más a la verdadera esen-  
 cia del contenido de la legislación positiva en materia social,-  
 la que através de los años se irá perfeccionando hasta convertir  
 se en una balanza jurídica que termine con las desigualdades so-  
 ciales.

" Atendiendo a la naturaleza y pretensión univer-  
 sal de validez del derecho social, ha de integrarse una rama que  
 debe llamarse " Derecho Social Internacional ", que tendrá por-  
 objeto estudiar las normas y convenciones laborales, agrarias,-  
 de seguridad social, cooperativas, mutualistas y demás, así como  
 las diversas instituciones supranacionales, en las cuales los -  
 Estados participen solidariamente para resolver el problema de -  
 inseguridad y necesidades, que se presenten, a fin de poder al -

cansar en la mas estrecha colaboración e integración, la seguridad no solo individual, social, sino integral ". (9)

c).- Primera Declaración de Derechos Sociales.

El derecho social como tal, aparece por primera vez en México, nace como conquista en las luchas sostenidas con anterioridad al Congreso Constituyente de 1916-17. Con su aparición en la Historia universal, esta constitución política a la que se le ha calificado de social, con justa razón, ha traspasado las fronteras del país para convertirse en un modelo de derechos sociales, para la clase obrera en general, la que debe luchar para alcanzar su culminación: La Justicia social.

Los artículos 27 y 123, alcanzan el máximo esplendor en ésta Carta Magna, se dirigen a las grandes fuerzas del programa mundial al campesino y a toda persona que presta un servicio a otra. Las principales características contenidas en el artículo 123, hacen que en función de integración, es decir conjuntamente, realicen el fin para el que fueron creadas: La socialización de los medios de la producción, hasta llegar a la transformación del estado moderno.

" La verdadera naturaleza del derecho del trabajo no radica en su ubicación dentro de las tres grandes ramas jurídicas de nuestro tiempo, sino en las causas que originaron su nacimiento: La explotación inicua del trabajador y en su objeto fundamental: Reivindicar a la entidad humana desposeída que solo cuenta con su fuerza de trabajo, mejorar las condiciones económicas de los trabajadores y transformar la sociedad burguesa -

por un nuevo régimen social de derecho constituyendo el primer intento para la supresión de las clases y dar paso al surgimiento esplendoroso de la República de trabajadores ". (10)

Aparece así el 5 de febrero de 1917 la primera declaración de derechos sociales, contenida en la Constitución Política Social Mexicana, la que fue aprobada y proclamada en Querétaro, iniciándose con éste documento, la etapa de legislación social positiva en el mundo.

d).- Tratado de paz de versalles.

En el año de 1919 en el Palacio de Versalles, Francia, se firmó el tratado de paz que ponía fin a la primera guerra mundial, éste documento consignó en su VIII parte, la carta del trabajo.

Además del acuerdo constitutivo que incluía la organización de una oficina internacional del trabajo y la celebración de conferencias, se redactó una declaración de principios obreros que deberían de ser incluidos en el tratado de paz;

Esos principios que en realidad constituían, en realidad una declaración de derechos obreros, significaba que el tratado reconocía ciertas normas comunes, aplicables a las relaciones entre los hombres en asuntos de la vida cotidiana. Las bases de ésta carta eran los principios que había presentado la Federación Americana del Trabajo a la Conferencia Interaliada en Londres, en Septiembre de 1918. (11)

Designado por el presidente Wilson, para repre -

sentar a los Estados Unidos en la Comisión sobre legislación obrera Internacional, aparece un personaje de trascendental importancia: Samuel Gompers. Sin duda que las aportaciones que en materia de trabajo hizo Gompers, en el Palacio de Versalles provenían directamente del contenido del artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1916-17, de la cual, él tenía mucho conocimiento.

Es muy fácil comprobar las relaciones que sostienen Manuel Gompers con los dirigentes del movimiento social mexicano, en su libro 70 Años de vida y Trabajo, dice: " El Coronel - Martínez había estado muy relacionado con el General Aguilar y descendía de una familia que había tenido gran influencia en la historia de México, se los pasaba al presidente Wilson, unos por escrito y otros de carácter confidencial, de palabra. En nombre del movimiento obrero le recomendé que reconociera al Gobierno mexicano ( el de Carranza ) ". (12)

En el preámbulo de la XIII parte del Tratado de Versalles se lee: " Considerando que la sociedad de las naciones tienen por objeto establecer la paz universal y que tal paz no puede ser fundada más que sobre la base de justicia social. Considerando que existan condiciones de trabajo que implican, para un gran número de personas, la injusticia, por ejemplo, en lo que concierne a las horas de trabajo, a la fijación de una jornada máxima y de la semana de trabajo, al reclutamiento de la mano de obra a la lucha contra el paro, a la garantía de un salario que garantice las convenientes condiciones de existencia, a la protección del trabajador contra las enfermedades generales ó profesionales y los accidentes que resultan del trabajo... " (13)



Entre los métodos y principios que contenía éste tratado, desde el punto de vista de las altas partes contratantes de importancia especial y urgente, las siguientes son:

- 1.- El trabajo no debe ser considerado simplemente como una mercancía o un artículo de comercio.
- 2.- El derecho de asociación para todos los fines no contrarios a las leyes.
- 3.- El salario asegurará a los trabajadores un nivel de vida honesto, habida cuenta de la época y del país.
- 4.- La adopción de la jornada de ocho o de la semana cuarenta y ocho, donde no esté establecida.
- 5.- El descanso semanal de veinticuatro horas mínimo, que debe comprender el domingo cuantas veces sea posible.
- 6.- La supresión del trabajo de los niños y la limitación del trabajo de los jóvenes de ambos sexos para que puedan completar su educación y asegurar su desarrollo físico.
- 7.- El salario igual, sin distinción de sexo, para un trabajo de valor igual.
- 8.- El tratamiento económico equitativo a todos los trabajadores extranjeros residentes legalmente en cada país.
- 9.- Organización en cada estado de un servicio -

de inspección, en el que figurarán mujeres, con el fin de asegurar la aplicación de las leyes y reglamentos para la protección de los trabajadores.

La declaración internacional de los derechos sociales, no es más que una reproducción, idéntica en su contenido de las fracciones XVI, VI, I, IV, III, VII del artículo 123 de la Carta Magna mexicana de 1916-17.

Ciertamente como señala Gompers en su obra 70 años de vida y Trabajo, por primera vez en la historia, los derechos, los intereses y el bienestar de los obreros fueron reconocidos en forma concreta en un tratado Internacional de paz. Pero es necesario indicar la primacía de la declaración de los derechos sociales en la legislación mexicana.

El tratado de Paz de Versalles, no llegó a ser ratificado por los Estados Unidos, lo que hizo que Gompers comentara: " Mientras tanto, la liga de las naciones sigue su camino vacilante, pero el organismo existe y con el tiempo llegará a desarrollar el poder y las proposiciones del plan original, llegará a existir ese parlamento mundial del hombre ". (14).

## CITAS BIBLIOGRAFICAS .

## DEL CAPITULO PRIMERO.

- 1.- " El Problema Social ". José Martínez Santeja; 1927, Madrid.
- 2.- I D E M .
- 3.- " El Nuevo Artículo 123 ". Alberto Trueba Urbina; 1967, México.
- 4.- " Derecho Mexicano del Trabajo ". Mario de la Cueva; t.I; - 1967, México, pag.221.
- 5.- " Derecho del Trabajo ". Nestor de Buen L. 1974, pag. 34.
- 6.- " Derecho Mexicano del Trabajo ". Mario de la Cueva. t.I. - 1967; México; pag. 236.
- 7.- " El Derecho Social y la Seguridad Social Integral ". Alberto Trueba Urbina; 1973, México; pag. 14.
- 8.- " Nuevo Derecho del Trabajo ". Alberto Trueba Urbina. 2a.ed. 1972, México; pag. 155.
- 9.- " El Derecho Social y la Seguridad Social ". González Díaz - Lombardo. Pag. 90.
- 10.- " El Derecho Procesal del Trabajo ". Alberto Trueba Urbina. t.I. México, 1941.
- 11.- " 70 Años de Vida y Trabajo ". Samuel Gompers. 1964; México, pag. 596.
- 12.- " 70 Años de Vida y Trabajo ". Samuel Gompers; 1964. México, pag. 497.
- 13.- " El Problema social ". José Martínez Santeja; 1927; Madrid.
- 14.- " 70 Años de vida y Trabajo ". Samuel Gompers; 1964;México.

## CAPITULO SEGUNDO .

### FUENTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.

- a).- Antecedentes históricos.
- b).- Constitución Política de 1917-  
1916.
- c).- Artículo 123.
- d).- Influencia Marxista en el --  
Artículo 123.

## FUENTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SOCIAL.

### a).- Antecedentes Históricos.

En México, durante la pasada centuria no existió el derecho del Trabajo. En su primera mitad siguieron aplicándose las reglamentaciones coloniales: Las Leyes de Indias; Las Siete Partidas y la novísima recopilación, pero la situación de los trabajadores había empeorado como consecuencia de la inestabilidad política, social y económica de esos primeros años de nuestra vida independiente.

La Constitución de 1857, consagró la declaración de derechos que establecía lo que gozaban los hombres frente al Estado y la sociedad. La filosofía que se impuso en ésta asamblea constituyente, fué la liberal con su sentido individualista y la creencia de que el libre juego de las fuerzas económicas excluyen al poder público de toda intervención en ese importante campo de la actividad humana. Dos veces se hicieron escuchar en - - aquel congreso, subrayando las injusticias sociales que tal régimen jurídico propiciaba; Ignacio Vallarta e Ignacio Ramírez ( el Higromante ), manifestando éste último conceptos avanzadísimos para su época: " El grande el verdadero problema social es emancipar a los jornaleros de los capitalistas; la resolución es sencilla y se reduce a convertir en capital el trabajo ".

Otras de las ideas que dieron origen a una reglamentación social en favor de las clases desposeídas, tuvieron su

inicio en el año de 1899, cuando en la ciudad de San Luis Potosí se fundó el Circulo Liberal Ponciano Arriaga, estando integrado por: Camilo Arriaga, Juan Sarabia, Antonio Díaz Soto y Gama, Librado Rivera, Rosalío Bustamante, Humberto Macías Valadez, entre otros, y cuyo fin fue organizarse para atacar la dictadura del presidente Porfirio Díaz. Con gran rapidez se formaron grupos por toda la República Mexicana con similares ideas y principios.

El 5 de febrero de 1901, se llevó a cabo una reunión en la misma ciudad de San Luis Potosí, para crear la Confederación de Círculos Liberales a la que asistieron representantes de muchos Estados de la Nación, la primera reunion se llevó a cabo sin contratiempos y no fue sino hasta la segunda, celebrada el 24 de enero de 1902 en la misma ciudad, que fue disuelta. Los principales organizadores fueron aprehendidos y sentenciados. Con base en éste antecedente, en 1903 se reorganizó el Circulo Liberal, ahora en la ciudad de México, uniendose a los fundadores originales los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, Luis Jasso, Alfonso Cravioto, Santiago de la Hoz y Santiago R. de la Vega. Publicaron tres periódicos de oposición: " El Hijo del Ahuizote "; dirigido por Juan Sarabia. " Excelsior "; por Santiago de la Hoz. Y " Regeneración "; por Ricardo Flores Magón. Cuya finalidad primordial fué la de horadar lentamente la abominable dictadura de Don Porfirio Díaz.

Consecuencia de éste ataque valiente fué la persecución y encarcelamiento de algunos miembros del nuevo círculo liberal, pasando varios meses en la prisión de Belén: Jesús Martínez Carreón, Alfonso Cravioto, Juan Sarabia, Ricardo y Enrique

Flores Magón. Posteriormente algunos de ellos al cumplir la condena se expatriaron voluntariamente, comenzando nuevamente en La Jure, Texas, a publicarse: " Regeneración ".

De gran importancia fue el Partido Liberal Mexicano, cuyos miembros eran: presidente-Ricardo Flores Magón; vicepresidente- Juan Sarabia; secretario-Antonio I. Villarreal; tesorero-Enrique Flores Magón; primer vocal-Profesor Librado Rivera; -segundo vocal-Manuel Sarabia; y tercer vocal-Rosalío Bustamante, firmando dicho documento el Primero de Julio de 1906, en San -- Louis Missouri, Estados Unidos de Norte América, Debido a las presiones del gobierno su circulación fué clandestina, llegando a conocer en los principales centros de trabajo del país. Constituye el primer ideario social con ideas renovadoras políticas y -- económicas, de cuyo texto extraemos:

- 1.- Reducción del período presidencial a cuatro años.
- 4.- Supresión del servicio militar obligatorio y establecimiento de la Guardia Nacional.
- 11.- Multiplicación de las escuelas primarias en tal escala que quedan ventajosamente suplidos los establecimientos de instrucción, - que se clausuren por pertenecer al clero.
- 22.- Reglamentación tanto del servicio domestico como del trabajo a domicilio.
- 24.- Prohibir en absoluto el empleo de niños menores de catorce años.
- 27.- La obligación para los patrones de pagar indemnización, por accidentes de trabajo.

etc.

En Sonora desde principios de 1906, comenzó la agitación obrera. Lazaro Gutiérrez de Lara organizó: " El Club Liberal de Cananea ", sus integrantes no solo sostenían ideas opuestas al régimen porfiristas, sino también, principios de transformación nacional, tendientes a mejorar las condiciones económicas y sociales del pueblo mexicano, en Cananea había descontento entre los trabajadores de la empresa Norteamericana, que se dedicaba a explotar las minas de cobre: " The Cananea Consolidated Cooper Company " tanto por los bajos salarios, como por los malos tratos que recibían de parte del personal norteamericano. Tal situación instó a los trabajadores a realizar una huelga que comenzó el 10. de Julio de aquel año, los dos principales dirigentes de aquel movimiento fueron: Manuel M. Dieguez y Esteban B. Calderon.

La masacre de Cananea, se inició cuando los tres mil trabajadores huelguistas, realizaron una manifestación frente a la maderería de los hermanos Metcalf, invitando a los obreros a los obreros a unirse a la huelga, los propietarios de la compañía, desde un balcón arrojaron agua con una manguera a los manifestantes, éstos repañieron la acción con una lluvia de piedras y la contrarrespuesta fue un disparo que mató instantáneamente a un obrero. El resultado fue la muerte de los dos hermanos Metcalf y 10 obreros.

Ai día siguiente del inicio de la huelga, los obreros presentaron un pliego de peticiones, en el que solicitaban, entre otras cosas, salario mínimo de \$5.00; ocho horas de trabajo, derecho de ascenso, etc.



el suceso de Cananea concluyó con la intervención del Gobernador del Estado, que había llegado con 100 hombres y 275 soldados norteamericanos, los que se encargaron de acribillar en desigual lucha, a los indefensos obreros.

Fue necesario continuar el camino hacia la conquista de los derechos del trabajador, registrandose en nuestra historia una masacre mas. Siete meses después de los sucesos en Sonora, el Estado de Veracruz fué testigo de un hecho de mayores consecuencias.

A mediados de 1906, se organizó en Río Blanco, Veracruz el " Gran Circulo de Obreros Libres ", pronto se formaron circulos afines en Puebla, Querétaro, Jalisco, Oaxaca y en el Distrito Federal, los cuales reconocieron la sede en Río Blanco.

Con motivo de las ideas del periodico " Revolución Social ", el centro industrial de Puebla, expidió un reglamento prohibiendo que los trabajadores se organizaran. Lo que trajo como consecuencia huelgas por toda partes, habo entonces intervención del gobierno porfirista, quien siendo enemigo de los trabajadores, falló en contra de los mismos, dando en Orizaba, Veracruz, a conocer la resolución el 5 de enero de 1907, en la que se ordenaba volver al trabajo. Los trabajadores huelguistas no acataron tan injusta resolución y trataron de impedir el 7 de enero de ese mismo año que sus compañeros laboraran. El mismo día concluyó la huelga cuando los trabajadores marchaban hacia Orizaba, ya un pelotón del -- ciento veinte regimiento, se había apostado en la curva Nogales, -- de donde cobardemente abrieron fuego en contra de la multitud indefensa, el saldo fue de doscientas víctimas entre muertos y heridos y el fusilamiento de los principales dirigentes del " Gran Circulo

**de Obreros Liberales ".**

Es indudable que el inicio de la etapa de legislación en materia obrera, con caracter social lo encontramos en el decreto de reformas al " Plan de Guadalupe "; del 12 de Diciembre de 1914. Los enunciados sociales eran: Formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios; Restitución de tierras; Legislación para mejorar las condiciones de las clases proletarias, etc.

Posteriormente Don Venustiano Carranza, expide la Ley Agraria en Veracruz, el 6 de Enero de 1915.

En Yucatán también encontramos disposiciones sociales cuando el gobernador General Salvador Alvarado, expide el 14 de Mayo de 1915, la Ley de Consejos y Conciliación y Tribunales de Arbitraje, y posteriormente el 11 de Diciembre de ese año, expide la Ley de Trabajo, que reconocía y daba protección a los principales derechos de los trabajadores.

En Veracruz, el General Cándido Aguilar establece el 26 de Agosto de 1914, las Juntas de Administración Civil, después el 19 de Octubre del mismo año la Ley del Trabajo, que principalmente fijaba el salario mínimo, la jornada de trabajo y la protección en caso de riesgos profesionales. Un año después, apareció en esa misma entidad la primera Ley de Asociaciones Profesionales.

El 8 de Agosto de 1914 en San Luis Potosí; el 19 de Septiembre de ese mismo año; en Tabasco y en Jalisco el 7 de Octubre, se promulgaron disposiciones que reglamentaban algunos aspectos de las relaciones obrero-patronales ( salario mínimo, jornada de trabajo, trabajo de los menores, etc. )

Ha quedado demostrado que la lucha por alcanzar la dignificación del hombre, a través de su único patrimonio natural que es su fuerza de trabajo, se ha plasmado socialmente en las disposiciones jurídicas, constituyendo la base sólida por donde el proletariado ha de alcanzar su completa integración.

b).- Constitución Política de 1916-17.

Una vez que la Revolución Constitucionalista, cuya dirección estuvo a cargo de Don Venustiano Carranza, triunfo y ante la imperante necesidad de transformar las caducas instituciones constitucionales de 1857 y, además la presión del latente problema social que aquejaba al país, fué ineludible la obligación de resolver ésta problemática, máxime cuando ya se había comprometido el primer jefe en la edición al Plan de Guadalupe, que en su segundo punto señala, entre otras cosas, " expedir y poner en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión exige como indispensables para restablecer el régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí ".

Con la idea original del C. Ingeniero Felix F. Pavliccini, de crear un Congreso Constituyente que tuviese como única función la de discutir las reformas constitucionales, el presidente Venustiano Carranza convoca por Decreto del 14 y 19 de Septiembre de 1916, a sesiones de un Congreso Constituyente que debía reunirse para reformar la Constitución de 1857, para iniciar -

sus labores el 10. de Diciembre de ese año y terminarlas el 31 de enero del año siguiente. Las elecciones a diputados se efectuaron el 22 de Octubre y el 20 de Noviembre tuvo lugar en el teatro I - turbide de la ciudad de Querétaro, la primera reunión de los presuntos diputados. En otras de las sesiones previas, fué designado presidente del Constituyente el Lic. Luis Manuel Rojas. Cabe hacer mención de que la mayor parte de los diputados a éste Congreso, fueron de extracción popular, por lo que hubo verdadera representación del proletariado, producto de democráticas y limpias elecciones.

En la fecha indicada para dar comienzo al único período de sesiones, se efectuó la declaración de apertura, acto seguido el señor Carranza dió lectura a un informe en el que hizo un análisis de la Constitución de 1857, que trataba de reformarse.

Mención especial merecen los artículos 3, 27, 28, y 123, producto de éste Congreso y en los cuales se hicieron los cambios substanciales.

El artículo 30. se discutió durante cuatro días y fué votado por 99 en pro y 58 en contra. Dentro de las innovaciones que presentó éste precepto se encuentran: la introducción de la enseñanza laica y la prohibición para las corporaciones religiosas y ministros de cualquier culto, a establecer escuelas primarias.

El artículo 27 del proyecto de constitución enviado por Don Venustiano Carranza al Congreso, no satisfizo a los legisladores. La redacción que se aprobó por unanimidad, y que sin duda es de enorme contenido social, avanzado para su época fué re -

sultado de apasionantes deliberaciones, de lo que destaca: La declaración de que la propiedad de las tierras y aguas corresponde originalmente a la Nación. al derecho para transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada. - El principio de expropiación por causa de utilidad pública. Fraccionamiento de los latifundios con el fin de crear la pequeña propiedad, etc.

El artículo 28, fruto de una juiciosa y útil ampliación del mismo artículo de la constitución anterior. Se dirige contra los monopolios, estancos, exenciones de impuesto, etc., es decir, contra aquellas actividades que con su ejercicio se atenta la situación económica de las mayorías y en beneficio exclusivo de unas cuantas, evitando así una explotación indebida en perjuicio de la sociedad.

Hecho de trascendental importancia fue que el presidente Carranza, independientemente de su ideología y sentimientos personales, dejó que los constituyentes discutieran con absoluta libertad, sin ejercer ninguna presión para que se aprobara su proyecto de reforma, y así lo demuestra la Constitución aprobada y proclamada el 5 de Febrero de 1917, que el propio Señor Carranza juró cumplir y hacer cumplir.

El 6 de Febrero de 1917, el presidente Carranza expidió la convocatoria para elecciones de diputados y senadores del XXVII Congreso de la Unión y para elegir presidente de la República. Las elecciones se efectuaron el once de Marzo de ese año, con el resultado de que fue electo presidente quien había ejercido las funciones de primer jefe del Ejército Constitucionalista,-

encargado del poder ejecutivo de la nación a partir del 10. de Mayo de 1917 ocupó la presidencia iniciándose así, la etapa de los gobiernos Revolucionarios.

c).- El Artículo 123.

La conquista más grande que se alcanzó en el Congreso Constituyente de 1916-17, para legarla a la posteridad, se encuentran consignadas por primera vez en la Carta Magna, rompiendo los moldes tradicionales se insertaron en éste documento las bases sociales para continuar el camino que ha de llevar a las clases proletarias, a su completa reivindicación.

Las raíces del artículo 123 se encuentran en la sesión del 26 de Diciembre de 1916, al darsele lectura al tercer dictamen que se refería al proyecto del artículo 50. de la nueva Constitución, mismo que aparece con ese número en el proyecto presentado por el señor Carranza, contenía además dos aportaciones: - Limitar a un año el plazo obligatorio del contrato de trabajo y - la prohibición de celebrar el convenio en el que el hombre renuncia temporalmente o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio. Al dictamen se le agregaron tres garantías sociales: Jornada de trabajo; Prohibición del trabajo industrial nocturno para mujeres y niños y el descanso hebdomadario. lo que originó enconados debates entre los diputados al Congreso, al sostener los tradicionalistas, entre ellos el Lic. Fernando Lizardi, la no inclusión del último párrafo del precepto, ya que señaló: "...no es sino un conjunto de muy buenos deseos que encontra

rán un lugar muy adecuado en el artículo 72 del proyecto, como bases generales que se den al Congreso de la Unión para legislar sobre trabajo.

Surge, inmediatamente después, la reacción contra ría a ésta idea y a su defensa se levantaron los diputados: Cayetano Andrade, Heriberto Jara, Héctor Victoria, entre otros. Más - la idea fundamental de dedicar un título especial al trabajo, en la legislación constitucional, fué del diputado Froylan C. Manjarez al decir; " si es preciso pedirle a la comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda todo el título, toda una - parte de la Constitución, yo estaré con ustedes, porque con ello - habrémos cumplido nuestra misión de revolución ".

El 28 de Diciembre de 1916, el constituyente Alfonso Cravioto, sella la idea anterior al exponer: " Presentemos - un artículo especial que sería el más glorioso de todos nuestros - trabajos aquí, pués, así como Francia, después de su Revolución, - ha tenido el alto honor en consagrar en la primera de sus cartas - magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexi - cana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la pri - mera en consignar en una constitución, los sagrados derechos de - los obreros ".

Asentado el antecedente inmediato, que fué la base angular para formular el proyecto del artículo 123, se le encargó tal actividad a un " petit comité ", bajo la presidencia del le - gislador Pastor Rouaix. El proyecto fue presentado para su discu - sión el 13 de Enero de 1917, siendo objeto de innumerables elógi - os se presentó como título y a-través de los debates fue perfeccionán

dose y en los mismos se propuso, la corrección de que el título fuera " Del Trabajo en General ", se incluyeron: la protección a la salud por las labores insalubres o peligrosas a mujeres y niños, la participación en las utilidades, se precisó el objeto de la huelga, etc.

En la sesión del 23 de enero de 1917 se aprobó el texto del artículo 123 con votación de 163 en pro, instrumento que contiene las bases sociales obtenidas a través del movimiento revolucionario y que constituye la primera declaración de los derechos sociales en el orbe.

La fracción I fija la jornada máxima de trabajo en ocho horas diarias. Con tal medida se trata de evitar una explotación inhumana, aún cuando para éste fin concurriera la voluntad del propio trabajador. Antes de que la ley reglamentara las relaciones obrero-patron, existía la libre contratación y operaba la ley de la oferta y la demanda, circunstancia que conducía a una serie de infamias y abusos en perjuicio de los trabajadores, hoy los vinculados por una relación de trabajo no pueden convenir en que la jornada sea superior a ocho horas diarias. En la fracción II de éste artículo, se prevee el caso del trabajador nocturno y para él se prevee una jornada máxima de siete horas, en razón de que resulta un trabajo más agotador que el diurno.

Las fracciones II, III y V, consagran principios protectores para la mujer y los menores de 16 años. A las mujeres y a los menores se les prohíbe dedicarse a determinadas labores peligrosas para su salud. La ley estima que el niño menor de 14 años no debe efectuar trabajos remunerados ya que en esa etapa de



desarrollo físico y mental, la sociedad está obligada a proteger su crecimiento y educación. Trato especial se otorga a la mujer - antes y después del parto, en bien suyo y de su hijo.

La fracción IV fija que por cada seis días de labor el obrero tiene derecho a disfrutar uno de descanso. No solo la - jornada debe comprender como máximo una tercera parte de las horas totales de un día sino que, después de un determinado período de - su tiempo libremente, las razones de ésta disposición se encuen - tran en la conveniencia de evitar la fatiga excesiva y permitir - al trabajador dedicarse a otras actividades ( culturales, deporti - vas, familiares, etc. ).

Las fracciones VI, VII, VIII, X y XI, se refieren a los principios que rigen el salario. La ley además de proteger la integridad física y espiritual del trabajador, quiere asegurarle que su tarea recibirá un pago justo y equitativo, suficiente para que tenga una vida decorosa, de ahí que se fije un salario mínimo y se garantice su entrega, el salario mínimo se estima que es la menor cantidad de dinero que puede recibir un hombre, para satis - facer sus necesidades esenciales y las de su familia. El salario - comprende además del pago convenido, todas las ventajas económi - cas establecidas en el contrato.

La fracción IX se refiere a la participación del trabajador en las utilidades de la empresa, pues como con su es - fuerzo aumenta el capital, justo es que participe, en la propor - ción que la ley establece, de las ganancias que el patrón obtenga.

Las fracciones XII, y XIII muestran el propósito - del legislador de proteger a los trabajadores en diversos aspec -

tos fundamentales de la vida: el hogar, la educación de sus hijos, la salud, etc.

El único patrimonio del trabajador es su capacidad de laborar. Por eso cuando como consecuencia del trabajo sufre un riesgo, enfermedad o accidente, la ley responsabiliza al patrón y le impone obligaciones respecto de quien ve disminuida o suprimida su posibilidad de trabajar. Además el patrón no solo debe compensar el daño sufrido, sino también tratar de evitarlo con medidas preventivas ( fracciones XIV y XV ).

La fracción XVII, XVIII y XIX, reconoce a los trabajadores el derecho de huelga y a los patrones el derecho de paro. Estos sin embargo, no pueden ser derechos absolutos, la ley los reglamenta y solo los reconoce si se ejercitan de acuerdo con las condiciones que ella establece. El derecho de huelga, lo mismo que el derecho de asociación profesional son conquistas relativamente recientes, dirigidas a obtener un trato más justo y humano- para la clase obrera, merced al derecho de huelga se ha logrado que el poder del patrón no sea arbitro ni omnipotente. El paro es el derecho de los patrones a suspender las labores de sus empresas, - previa autorización otorgada por las autoridades del trabajo, - siempre y cuando dicha suspensión sea justa y económicamente necesaria.

Las fracciones XX y XXI se refieren a las autoridades establecidas para dirimir los conflictos que surjan entre capital y trabajo, obreros y patrones.

El patron que despid a un trabajador sin causa justificada, está obligado, según lo prefiera éste, a reinstalar-

lo ( fracción XXIII ). Los derechos que establece la constitución y las leyes reglamentarias en favor de los trabajadores son irrenunciables, es decir, aún cuando el trabajador, por necesidad o por ignorancia, expresara su voluntad de no aceptar lo que las leyes le conceden, semejante actitud no tendría validez alguna. Por eso se afirma que el derecho del trabajo es proteccionista, pues en efecto tiende a ser una norma parcial en beneficio de los obreros o mejor dicho de los trabajadores en general ( fracción XXVII )

Las fracciones XXIII, XXIV, XXV, y XXVI, se refieren al derecho de preferencia de los obreros por salarios e indemnizaciones, la responsabilidad personal del trabajador por deudas contraídas por el mismo, al servicio gratuito de colocación, y a la legalización de los contratos de trabajo celebrados por los empresarios y un extranjero.

Las fracciones XXVIII, XXIX, y XXX, se refieren a determinar los bienes que constituyen el patrimonio familiar, los que son inalienables, la necesidad de reglamentar las medidas sociales tendientes a la previsión familiar y personal del trabajador, y la consideración de las sociedades cooperativas, de utilidad social, cuyo fin es el de proporcionar habitaciones decorosas y a un precio económico, a los trabajadores.

El 21 de Octubre de 1960 y con publicación en el Diario Oficial de fecha 5 de Diciembre de ese año, el artículo - 123 quedó integrado por dos apartados, el primero contiene normas de carácter general y el segundo se refiere exclusivamente a la burocracia. Esta reforma constitucional que elevó a norma escrita en la carta magna el estatuto de los trabajadores al servicio de-

los poderes de la unión de 1914, sigue los mismos principios sociales del estatuto de 1938, promulgado por el General Lázaro Cárdenas,

d).- Influencia Marxista en el Artículo 123.

Es indudable la influencia en el artículo 123 de la Constitución de 1916-17, de las distintas teorías de Carlos Marx y Federico Engels. La presencia de ésta doctrina en el Congreso Constituyente de Querétaro estuvo a cargo del diputado José Natividad Macías, quien incluso hizo mención de la obra " El Capital ", de Marx.

Una vez aprobado el artículo 123, por la asamblea constituyente, hacemos referencia especial a algunos de sus preceptos.

Marx decía: " el salario es, como hemos visto, el precio de una determinada mercancía, de la fuerza de trabajo. Por tanto el salario se encuentra determinado por las mismas leyes que determinan el precio de cualquier otra mercancía..."

La idea que se plasmó en la Constitución de 1916-17, fué de no fijar un salario especial, sino de exponer los requisitos que debe tener el salario, así se menciona en la fracción VI del artículo 123; "...el salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como el jefe de la familia..."

"...el costo de producción de la fuerza de trabajo se cifra siempre en los gastos de existencia y reproducción, - es el que forma el salario, el salario así determinado es lo que se llama salario mínimo ". (1)

En la fijación de un salario mínimo, se toman en cuenta las materias primas, el desgaste de los instrumentos, el - trabajo directo, etc. y aunque es cierto la cantidad que se señala para éste fin, no satisface a toda la clase trabajadora, si es necesario determinarla dado que viene a ser un nivel del conjunto.

La teoría Marxista de la plusvalía, es fácilmente identificada en las fracciones VI y IX del artículo 123, al consignar el primero: " En toda empresa agrícola, comercial o fábrica minera los trabajadores tendrán derecho a una participación - en las utilidades que será regulada como lo indica la fracción - IX ".

Esta utilidad a que hace referencia la fracción mencionada, de lo que deberá también disfrutar el trabajador, aparte de su salario correspondiente, surge del antecedente doctrinario: " la plusvalía, o sea aquella parte del valor total de la mercancía en que se materializa el plustrabajo o trabajo no retribuido del obrero, es lo que yo llamo ganancia ". (2)

El excedente de producción que debido a un mayor esfuerzo de trabajo se realiza , y cuando éste mediante el comercio se convierte en capital es lo que las leyes previenen como utilidad común, tanto como para los representantes del capital como para los del trabajo; Prohibiendo así el aprovechamiento íntegro del mismo, por el propietario de los bienes de producción.

La lucha de clases, ha sido un problema arraigado y cuya desventaja, en la constante pugna entre obreros y patronos, siempre la han tenido los primeros. En el artículo 123, fracción XVIII se insertó la huelga con el fin de proporcionar al trabajador un arma o medio que nivelara los factores de producción. Dicha fracción dice: "...las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir entre los diversos factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital..."

A éste respecto señalaba Marx: " Nuestra época, -- la época de la burguesía, se distingue, sin embargo, por haber simplificado las contradicciones de clase. Toda la sociedad va dividiéndose cada vez más, en dos grandes campos enemigos, en dos clases que se enfrentan directamente: La Burguesía y El Proletariado ". (3)

Nacida la huelga como una defensa de los obreros organizados, para contrarrestar la acción que en su contra efectúan los patronos se advierte su caracter proteccionista y su finalidad reivindicatoria en favor de los primeros. Es una medida justa, en cuanto que es parcial para la clase desposeída y en cuanto se dirige a proteger el único patrimonio natural del trabajador: su fuerza de trabajo.

El pensamiento marxista también se distingue en cuanto se incluyen, en el artículo 123, las medidas tendientes a: La abolición del trabajo en las fábricas para los niños. La implantación de un régimen de educación combinada con la producción material. La asociación proletaria para luchar en contra de los intereses de la clase explotadora, etc.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.  
DEL CAPITULO SEGUNDO.

- 1.- " Obras Escogidas ". Carlos Marx y Federico Engels; ed.1966.
- 2.- I D E M .
- 3.- " Manifiesto del Partido Comunista ". Pekín, 1971.

## CAPITULO TERCERO .

### DOCTRINA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.

- a).- Concepto de Derecho Administrativo.
- b).- Concepto de Derecho Social.
- c).- Concepto de Derecho Administrativo-Social.
- d).- Autonomía.
- e).- Poder Administrativo Social.
- f).- Poder Jurisdiccional Social.



## DOCTRINA DEL NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO SOCIAL.

### a).- Concepto del Derecho Administrativo.

El concepto de administración en su sentido amplio se entiende como aquella actividad que abarca las funciones públicas y privadas que tenga a su cargo y bajo su custodia, la gestión o negociación de determinados bienes e intereses ajenos.

A éste respecto, el Doctor Serra Rojas señala: " - El concepto de administración impreciso y general ha evolucionado con amplitud, hasta significar, de manera general, a la acción encajinada a cumplir con un fin particular o público. La administración se puede definir como las actividades de grupo que cooperan para alcanzar determinados objetos." El concepto es tan general que -- bien puede decirse que " toda persona entregada a una actividad en cooperación con otras trabaja en una administración ". (1)

El derecho administrativo es parte del derecho público, y según Rafael Bielsa es: " El conjunto de normas positivas y principios de derecho público de aplicación concreta a la institución y financiamiento de los servicios públicos y consiguiente -- mente el control jurisdiccional de la administración pública ". (2)

García Oviedo y Martínez Usero, nos dan otra distinción de lo que es el derecho administrativo: " Es un derecho público y derecho público, quiere decir que regula relaciones entre soberano y súbdito, en las que los sujetos de la relación ocupan planos distintos y el estado poseído de un derecho de supremacía ordena y sanciona. (3)

La definición que propone el Doctor Serra Rojas, es la siguiente: " El derecho administrativo es la rama del derecho público, que regula la administración del poder ejecutivo y de la función administrativa en particular ". (4)

El derecho administrativo, es un derecho público, - parte de la clasificación romana de Ulpiano: Jus Publicum est quid ad statum rei-romae spectat.

La definición que nosotros proponemos es la siguiente: " El derecho administrativo es el conjunto de normas impero-atributivas que tutelan la actividad del estado, encaminada a satisfacer el interes general.

#### b).- Concepto de Derecho Social.

El problema social no es un problema de nuestros días, en todas las épocas y en todos los regímenes sociales y políticos, desde que los hombres abandonaron su vida nómada y sus rudimentarias organizaciones primitivas se constituyeron en organizaciones de más complicado mecanismo y más amplia base, ha existido el problema social, que si bien a afectado a través de los tiempos apreciando en modalidades diversas, según las condiciones de la época en el fondo ha sido siempre uno y lo mismo: " Las desigualdades sociales ". La intervención del estado en el conglomerado humano, a través del derecho social tiene gran trascendencia, ya que es él - quien tiene que realizar las tareas necesarias para la socialización del hombre y la dignificación del mismo, a través de su trabajo.

El concepto de derecho social ya fué tratado en el capítulo segundo de ésta tésis, desde su nacimiento hasta su univergsalización en el tratado de Versalles. Por considerarla mas completa, adoptamos la definición del maestro Trueba Urbina, la que transcribimos íntegramente:

" El derecho social es el conjunto de principios, - instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles ". (5)

#### c).- Concepto de Derecho Administrativo Social.

La acción estatal encaminada a proteger de una manera general a las clases débiles, ya sea en el presente o en el futuro, por medio de organismos que realicen funciones sociales, tiene antecedentes remotos.

" La acción de los poderes o dirigentes públicos en favor de los desposeídos tiene sus antecedentes iniciales y remotos en la época de los grandes imperios de la antigüedad, como la ley Frumentaria, de Cayo Graco, que permitía la compra del trigo para repartir a bajo precio entre la plebe, parte del " panem et circenses " de los emperadores romanos y la acumulación de grano en época de abundancia para ser repartido en época de escasez, llevada a cabo por los faraones, algo que son formas rudimentarias de previsión social ". (6)

Es conocida la idea de que el estado, se dirige a - la satisfacción general de la población, en cuanto a las necesida -

des se refiere, y desempeña aquí, el llamado servicio público. - Cuando la actividad del Estado va en faacor de una parte de la población unicamente, y si ésta parte es la económicamente débil, - su tarea será clasificada de social.

A éste respecto, el autor, Rafael Bielsa al tratar la actividad social del estado: " Esta evolución progresiva de la idea concerniente a los límites en los fines del Estado no se ha producido sin resistencias naturales. Así por ejemplo, en el orden económico, contra la mera posibilidad del Estado -teo -ría de intervención mínima- fundada en el principio de la libertad del individuo contra la estéril fórmula *laissez faire*, - - - *laissez passer*, que parten de un exagerado concepto de la libertad, el socialismo reivindica para el Estado el máximo de los fines cooperativos: la producción y distribución de los bienes sociales, atribuyéndose al Estado no solo una serie de funciones económicas, sino también el deber de determinar y asegurar los medios necesarios para modificar hasta la personalidad misma del hombre, nivelando la aptitud, la cultura y la riqueza, en el sentido de establecer una distribución más equitativa entre los individuos que forman el cuerpo social. (7)

La constante presión social, hace que el Estado vaya modificando su actividad, hasta llegar a formar una sociedad en donde no existan las desigualdades sociales producidas por el poder económico, y se le dé a la persona en general, trato igual.

Carlos García Oviedo y Martínez Useros, al tratar la Administración Pública señalan: " Los derechos contemporá

neos expresan la urgente necesidad de proteger en el camino iniciado, por cuanto la fenomenología social del mundo de hoy recae imperiosamente la eficiencia de la Administración para el bien común; que tanto quiere decir como eficacia de la acción administrativa, siempre acción de servicio al interés social, individual y colectivo que en cada caso sea prevalente dentro del orden y justicia sociales ". (8)

Si la sociedad ha creado un sistema u organismo que efectúe la finalidad principal de combatir la explotación del hombre, consecuencia de la pésima distribución de la riqueza material y cultural, justo es que esa misma sociedad, la que recibe el beneficio, ya sea por medio del servicio público o por la labor administrativa social del estado.

En México, señala el maestro Trueba Urbina: "Las transformaciones del derecho constitucional y las nuevas constituciones del mundo, a partir de la mexicana de 1917, parece que no han conmovido a los administrativistas más eruditos aferrados a su tradicional derecho público, ya que no han llegado a vislumbrar el nuevo DERECHO ADMINISTRATIVO SOCIAL inmerso en nuestra Constitución y en las contemporáneas que ratificaron su contenido político-social, como puede verse en las obras que se refieren a ésta materia ". (9)

En su libro Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, el autor antes señalado nos dá una definición del Derecho Administrativo Social: " Es aquel que disciplina un conjunto de actividades dirigidas a tutelar y reivindicar a ejidarios o comuneros, trabajadores o económicamente débiles y para los cuales -

la norma social del trabajo, agraria y económica, les otorga las potestades que generan dichas actividades. (10)

Este Derecho Administrativo Social, que aparece como una necesidad de los actuales estados modernos, que resulta de la fusión del interés de la sociedad y el servicio público, no se encuentra comprendido en una ley especial, sino que lo contienen las distintas legislaciones protectoras o reivindicadoras del hombre.

La definición que propongo para ésta materia es: El Derecho Administrativo Social es el conjunto de normas y principios legales que dispersos en la legislación, se dirigen a beneficiar una sola parte de la sociedad; a los económicamente débiles y a los trabajadores en general.

#### d).- Autonomía.

El derecho social abarca normas de tipo económico, agrario, de seguridad, laborales, etc., su contenido aunque disperso, es propio de una sola clase, de una parte de la sociedad, la desposeída.

A éste respecto asienta el maestro Mario de la Cueva: " El derecho del trabajo no es un derecho público ni derecho privado, es un derecho social nuevo: Difiere esencialmente del derecho privado, porque el derecho privado es un derecho de las cosas, de las obligaciones y de los contratos, en tanto el derecho del trabajo se enfrenta a un problema de la vida humana y postula nuevos valores y conceptos. Por ello no se le puede col-

gar la etiqueta del derecho público o la del derecho privado y si bien es cierto que algunas de las instituciones y normas podrían incluirse en una u otra rama del derecho, diversas instituciones son, a la vez derecho público y derecho privado. Además la división del derecho del trabajo en dos capítulos, uno derecho público y otro derecho privado, nada nos dice acerca de su naturaleza. - el derecho del trabajo es un derecho social en el sentido en que habló Gierke y lo es porque considera al hombre como miembro de un todo, lo que hace de él un derecho nuevo ". (11)

La autonomía del Derecho Administrativo Social, es notoria desde que el estado veía su función normal para dirigirse a un aspecto más concreto de su misión.

Se contraponen dos ideales en lucha, el derecho público y el derecho social. El primero en contra de las libertades humanas que tienden a la emancipación del hombre esclavizado y el segundo se dirige a terminar con las caducas del estado, su contenido es eminentemente revolucionario. La actividad de redención social por parte del Estado, hace que su constitución sufra un lento proceso de modificación, hasta socializarse.

El maestro prueba Urbina señala: " Ciertamente que del contenido y esencia del derecho administrativo público y del derecho administrativo social, no solo resalta la autonomía de uno y otro, sino también su incompatibilidad, correspondiendo, respectivamente, a dos épocas distintas: el viejo estado liberal y al nuevo estado social. La conjugación de uno y otro en un mismo cuerpo de leyes fundamentales produce hibridismo, pues a la postre se impone el estatuto que rige a uno y a otro estado, dominando el -

primero por ser la superestructura política del poder capitalista. (12).

Finalmente la aparición en los estatutos fundamen-  
tales del derecho Social, trae como consecuencia la autonomía de-  
aquellas disciplinas que se deriven de su contenido. El derecho -  
Administrativo Social, es material para el estado Político Social  
y para su transformación socialista.

e).- Poder Administrativo Social.

La labor del estado tendiente a modificar las con-  
diciones económicas, sociales, culturales de la clase trabajadora  
con el fin de superar los niveles de vida, es lo que llamamos po-  
der administrativo social, ésta actividad se realiza a través de-  
la creación de organismos públicos que intervengan de una manera  
directa en la vida de las clases trabajadoras, económicamente dé-  
biles y en general, a las clases sociales de escasos recursos ma-  
teriales.

En México se han creado instituciones que prote-  
gen el salario del trabajador, como lo son: El Comité Nacional -  
Mixto de Protección al Salario, que tiene en sus funciones, la ta-  
rea de orientar el consumo y la inversión de los ingresos que per-  
ciban los trabajadores. La Comisión Nacional de los Salarios Míni-  
mos, que tiene como función primordial, fijar los salarios míni-  
mos generales, profesionales y del campo, de acuerdo con la Ley -  
Federal del Trabajo, ésta labor se hace teniendo en cuenta la zo-  
na económica del país y el nivel de vida de cada región, para re-



dundar no solo en el trabajador, sino también en su familia. La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las utilidades de las empresas, es un organismo de singular importancia ya que es lo único que hace que el trabajador recupere la plusvalía, o sea el excedente de la producción que no está contenida en los salarios, tal operación se hará conforme a las leyes laborales. El Fonacot, aparece como un organismo novedoso que de manera directa coadyuva al gasto familiar, en lo que se refiere a las inversiones de los trabajadores para adquirir bienes de consumo duradero. Su función principal es la de negociar con los proveedores para alcanzar precios preferenciales que hagan rendir el salario del obrero. Los requisitos para pertenecer a los beneficios que ofrecen son:

Tener como mínimo 18 años de edad, tener más de un año trabajando en la empresa privada y percibir un salario entre el mínimo y hasta cinco veces más del mismo como máximo.

Existen también organismos público que se ocupan de la protección de la vida del trabajador, o de su salud, como lo son el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que además de servir particularmente al que preste un servicio, se ocupa de la familia de éste.

El estado actuando en el campo administrativo social, ha creado instituciones que tienden a facilitar la adquisición de viviendas baratas, cómodas e higiénicas, para los trabajadores y puedan integrarse a la sociedad. Tal es el caso del Instituto del Fondo Nacional de la vivienda para los trabajadores y

del Fondo de la Vivienda del ISSSTE, el primero para la empresa - privada y el segundo para los trabajadores del estado.

Las distintas formas por las cuales el Estado realiza una función social, en un intento de redimir a los trabajadores, es muestra palpable de la transformación de las estructuras del poder político. La tendencia se manifiesta al dirigirse, las anteriores reglamentaciones a la clase trabajadora o desposeída.

#### f).- Poder Jurisdiccional Social.

La función de los organismos de jurisdicción social, se dirigen a tutelar en esencia, al trabajador. Con la división de los empleados en públicos y privados, se originó la existencia de dos Juntas de Conciliación y Arbitraje: La Local y la Federal; para dirimir las controversias que existían entre el Capital y el trabajo. Para los empleados públicos, se creó el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que conoce de casos que se susciten entre los Poderes de la Unión y la burocracia. Ambos estatutos están dotados de contenido social, su acción debe encaminarse a la protección y reivindicación de los trabajadores, su función es eminentemente a favor de los que viven de su trabajo, para lo cual fueron también éstos organismos, facultados de autoridad.

La Secretaría de la Reforma Agraria es también un organismo del Estado que se encuentra investido de Poder Jurisdiccional Social, es el medio por el cual el máximo Poder Jurisdiccional Social, el Presidente de la República, dicta las medidas -

necesarias para que una de las partes mas importantes de la población alcance su integración en la vida política, social, económica y cultural. Esta labor se realiza mediante la restitución o dotación de tierras, bosques o aguas, creación de nuevos centros de población, confirmación de la propiedad de bienes comunales, etc. de lo que resulta una ley con estricto carácter social, ya que se dirige a reivindicar para los campesinos el único medio que poseen para socializar su existencia.

CITAS BIBLIOGRAFICAS  
DEL CAPITULO TERCERO.

- 1.- Serra Rojas Andrés. " DERECHO ADMINISTRATIVO "; 1965  
Porrúa, pag. 19. Ed. 3a.
- 2.- Serra Rojas Andrés. " DERECHO ADMINISTRATIVO "; t.I.  
Buenos Aires, pag. 37, ed. 1964.
- 3.- Serra Rojas Andrés. " DERECHO ADMINISTRATIVO "; t.I.  
t.I.I.I. 1968, pag. 63, Ed. 9a.
- 4.- Serra Rojas Andrés. " DERECHO ADMINISTRATIVO "; Méxi-  
co, 1965, pag. 145, ed. 3a.
- 5.- Alberto Prueba Urbina. " NUEVO DERECHO DEL TRABAJO";  
México, 1972, pag. 150, ed. 2a.
- 6.- J. Bernaldo Quiroz, " SOCIOLOGIA DE LA SEGURIDAD SO-  
CIAL"; UNAM, 1963 14a. Congreso Nacional de Sociolo-  
gía, pag. 39.
- 7.- Serra Rojas Andrés. " DERECHO ADMINISTRATIVO "; t.I.  
Buenos Aires, 1964, pag. 176, 6a. ed.
- 8.- Serra Rojas Andrés. " DERECHO ADMINISTRATIVO"; 1968-  
t.I.I.I.S., pag. 63, Ed. 9a.
- 9.- Prueba Urbina. " NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO DEL -  
TRABAJO"; México, Porrúa, t.I., 1973, pag. 110 y -  
111.
- 10.- Serra Rojas Andrés. " DERECHO ADMINISTRATIVO "; t.I.  
México, 1967, pag. 250, ed. 10a.
- 11.- Prueba Urbina. " NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO DEL -  
TRABAJO"; t.I. México, 1973, pag. 118.
- 12.- C. Marx. " MANIFIESTO DEL PARTIDO COMUNISTA"; re-  
kín, 1971, pag. 50.

## CAPITULO CUARTO .

### EL NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

- 1.- Origen Administrativo del -  
Derecho del Trabajo.
- 2.- Nuevo Derecho Administrati-  
vo del Trabajo.
- 3.- Las definiciones del Derecho  
Administrativo del Trabajo.
- 4.- Definición del Derecho Admi-  
nistrativo del Trabajo.
- 5.- Naturaleza Social del Derecho  
Administrativo del Trabajo.
- 6.- Fuentes Jurídicas y Fuentes-  
Espontáneas.

## 1.- Origen Administrativo del Derecho del Trabajo.

En relación con los supuestos orígenes del derecho del trabajo, el tratadista argentino Alfredo J. Ruprecht, reproduce interesantes opiniones de diversos juristas respecto al tema, expresando:

" En un principio, como lo hace notar Cabanellas, - el Derecho del trabajo era refutado como formando parte del Administrativo. Ahora bien, si por una parte el derecho Laboral ha motivado en el Administrativo ésta y otras transformaciones, el Derecho Administrativo a su vez, ha sido el cauce jurídico por donde ha transcurrido aquél hasta convertirse en ramas autónomas. En muchos casos hemos visto como las normas administrativas ( a veces la misma autoridad gubernativa) fuera del antecedente de una norma laboral. Los órganos de la Administración, bien por potestad y deber de hacer frente a las necesidades públicas, o satisfacer intereses sociales, intervenían en relaciones que pertenecían al orden laboral. Tal es el caso de una huelga prolongada, que no se resuelve - por no ponerse de acuerdo patronos y obreros en las tarifas de salarios o en los límites de jornada. La autoridad interviene e incidentalmente establece una tarifa y fija una hora de labor ".

" Otro ejemplo sería ciertas fábricas que originan constantemente accidentes o enfermedades profesionales. Los gobernantes tienen que hacer lo posible para evitar esos siniestros, y a tal efecto regulen la seguridad e higiene industrial. En todos éstos ejemplos y en otros muchos de índole parecida, la autoridad se vería obligada a intervenir, si hubiese una norma que regulase -

su intervención, de conformidad con ésta norma. Si no existiera precepto, ni disposición alguna que regulase su actuación, ésta sería discrecional. En cumplimiento, pues, de deberes de policía, es decir, cumpliendo la obligación de velar por el buen orden de la comunidad, evitando daños o calamidades públicas. Se reglamentaba el trabajo. Como éstas actuaciones eran cada vez más frecuentes y sistemáticas, se fueron engendrando unos preceptos o costumbres administrativas que el propio legislador sanciona o que la propia Administración codifica en instrucciones y ordenanzas orgánicas. Así surge, por ejemplo, un catálogo de mecanismos preventivos de accidentes, un nomenclator de industrias peligrosas e insalubres, un reglamento de descanso dominical, unas tablas de salario mínimo..."

Por su parte Pozzo manifiesta: " No podrá establecerse con exactitud cual disciplina jurídica se han desprendido las primeras normas laborales para llegar mas tarde a constituir una rama independiente de las otras. Pero si el Derecho Civil ha dado origen a la teoría del contrato de trabajo, es también indudable que ha sido en el campo administrativo donde ha aparecido en forma pública la aplicación de normas referentes al trabajo ".

" Ha sido el poder administrador quien se ha encontrado frente a la realidad política, económica y social, y ante situaciones concretas que requerían una urgente expresamente o bien en ejercicio de actividades discrecionales, o bien para satisfacer el interes general. Esta intervención estatal se ha debido producir mas habitualmente según la intensidad y la frecuencia de los hechos sociales que la originaron. Lo cierto es que las cuestiones

del trabajo, que tanta importancia adquirieron en el siglo pasado, obligaron a la administración a intervenir para la solución de los conflictos, huelgas, cuestiones sobre salarios, limitación de la jornada, etc. Bajo otros aspectos, la frecuencia de los accidentes de trabajo, muchas veces debido a la falta de seguridad en las instalaciones y en la máquinas; las enfermedades y falta de higiene - en los establecimientos industriales, obligaron a la administración a considerar éstos problemas como de interés general y a decidirse a intervenir, a fin de eliminar todos éstos obstáculos que atentaban no solo contra la salud y seguridad de los trabajadores, sino también contra la moral y buenas costumbres.

Pérez Patón, considera que con el Derecho Administrativo hay una íntima vinculación, " en cuanto al régimen del trabajo y la fiel observación de las leyes sociales se hallan bajo el control de organismos especiales de la administración pública, como son ministerios, inspectores, oficinas y departamentos, tribunales conciliatorios, judicaturas, etc. "

Para Gascoón y Marín y Pérez Botija, el Derecho Laboral se ha desgajado o emancipado del derecho administrativo y no del civil.

Todo ello revela la importancia que el Derecho Administrativo presenta en el laboral y su influencia evidente. (1)

Independientemente de la intervención de la Administración pública en las relaciones laborales, esta intervención no originó el derecho del trabajo, no es disciplina derivada del derecho público administrativo, sino el derecho social del trabajo, ya



ma nueva y autónoma en el campo de la ciencia jurídica. Por otra parte, al margen de la existencia de disposiciones legales del trabajo en los códigos civiles desde el código de Napoleón y anteriormente en el de Hamurabi, o en códigos laborales, el derecho del trabajo tiene su origen en el régimen de explotación del hombre por el hombre, más que en la intervención de las autoridades administrativas en las relaciones laborales, en la necesidad social de proteger y reivindicar los derechos de los trabajadores.

A lo largo de nuestra historia, también ha intervenido la autoridad administrativa con conducta distinta en los conflictos laborales: en el porfiriato el jefe del Estado favorece a los industriales; en la revolución de 1910, el presidente Madero se inclina en favor de los trabajadores, creando para ello el Departamento del Trabajo dependiente de la Secretaría de Fomento; pero el DERECHO DEL TRABAJO nació en el Congreso Constituyente de Querétaro, como norma autónoma para combatir el régimen de explotación capitalista en los textos del artículo 123 de la Constitución de 1917, de donde proviene con rangos autónomos el derecho administrativo del trabajo, rama del derecho del trabajo, parte esencial del nuevo derecho social.

## 2.- Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo.

Por la tradición y antigüedad del derecho administrativo por la incomprensión del nuevo derecho social, podría pensarse con ligereza que el derecho administrativo del trabajo es una rama del tradicional derecho administrativo y por consiguiente ma-

teria del derecho público, más no es así porque el derecho administrativo del trabajo es rama del derecho del trabajo y disciplina integrante del derecho social, habiéndose nacido ambos con el artículo 123 de la Constitución de 1917, de donde se deriva la nueva función social del Estado moderno para intervenir en los conflictos entre los factores de la producción, en la cuestión social originada por la lucha de clases entre obreros y empresarios, encomendándole al estado social nuevas funciones que antes no tenía el Estado político y que ahora se consignan expresamente en el artículo 123 y en las leyes sociales del trabajo.

El derecho público anterior a nuestra Constitución de 1917, no le encomendaba facultades al Estado para intervenir en las relaciones laborales y cuya abstención se reflejaba en la Administración pública; sin embargo cuando ésta intervenía lo hacía en favor de los explotadores y latifundistas sin preocuparle los grupos débiles de la colectividad. El presidente de la República no intervenía en ninguna forma para favorecer a los trabajadores, su función se concretaba al servicio público que se extendía a toda la colectividad y solidarizarse cuando era necesario con los propietarios e industriales, solidaridad que tuvo como consecuencia la gran huelga de Río Blanco de 7 de Enero de 1907, que fue provocada por el injusto laudo arbitral dictado por el presidente de la República, Porfirio Díaz, en apoyo de los empresarios textiles. (2)

Apartir de la Constitución de Querétaro, en la función administrativa quedó comprendida la facultad reglamentaria de las leyes del trabajo, conforme a su espíritu y textos de natura

-za social; así nacía una nueva actividad administrativa en función de tutelar los artículos 27 y 123. Por tanto el nuevo derecho administrativo del trabajo nada tiene que ver con la función pública ni trata de regular ningún servicio público, ni forma parte del tradicional derecho administrativo, sino que corresponde a una nueva función social laboral que se encomienda al Estado moderno, en su reciente actividad social, aún cuando se vincula íntimamente con una autoridad que emana del derecho del derecho público administrativo; pero su función es exclusivamente social, esto es, de ejecución de leyes de carácter social, conforme a los principios y textos del artículo 123 en su contenido revolucionario, protector y reivindicador de los trabajadores y de la clase obrera. Así quedaba precisado el nuevo derecho administrativo del trabajo como norma independiente del derecho público, pese a que su ejercicio corresponde no solo a las autoridades sociales, sino a la autoridad política, a la Administración pública, por lo que el Derecho Administrativo del Trabajo es toma del derecho del Trabajo consignado en el artículo 123, en sus leyes reglamentarias y en diversos estatutos jurídicos y sindicales, materias inmersas en el DERECHO SOCIAL.

El derecho administrativo del trabajo y de la Previsión Social, partes del derecho laboral, se integran con principios instituciones y normas del artículo 123, leyes reglamentarias y reglamentos o estatutos de éstos y de los sindicatos obreros, sin dejar de tomar en cuenta las costumbres y jurisprudencias sociales, corresponde a las autoridades políticas y sociales dentro de sus respectivas jurisdicciones y ámbito territorial. Es un derecho nuevo que nació hace cincuenta y cinco años, habiéndose ocupado de él en

varias ocasiones pero hasta hoy virgen en su especulación científica, iniciada con la tesis social reivindicatoria que es presupuesto indispensable en nuestra teoría integral.

La Administración Pública y concretamente el Poder Ejecutivo Federal, insistimos una vez más, realizaba actividades -- con sujeción a las funciones públicas que le encomendaba la Constitución de 1857 y las leyes administrativas derivadas de la misma, de manera que tales actos quedaban comprendidos dentro del derecho público administrativo, sin embargo a partir del 10. de Mayo de 1917-- en que entró en vigor nuestra Constitución política-social, la Administración Pública, no obstante de seguir organizada dentro de la -- antigua estructura política, misma que adoptó la Constitución en vigor, independientemente de sus funciones políticas, comenzó a ejercer actividades de carácter social con tendencias proteccionistas -- para los obreros y campesinos y en general para los económicamente-- débiles.

El nuevo Estado Mexicano y los poderes públicos y -- sociales del mismo, emanaron de las nuevas normas constitucionales, agrarias, laborales, asistenciales, culturales y de previsión social facultaron a las autoridades administrativas políticas para desarrollar actividades sociales, como se ha dicho varias veces. Así-- se transformó el antiguo derecho Administrativo por influjo de las-- ideas sociales de los principios jurídicos contenidos en la nueva -- legislación fundamental.

Ahora bien, independientemente de la transformación que sufrió el antiguo derecho administrativo en relación con las -- funciones sociales que se encomendaron a las autoridades políticas.

Congreso de la Unión, Presidente de la República y Poder Judicial en la parte nueva de la constitución de Querétaro surgió un nuevo derecho administrativo de carácter social, cuyo ejercicio se atribuye a órganos administrativos públicos y también sociales que nunca habían existido en nuestro país. como son las comisiones Agraria Mixtas, las comisiones encargadas de fijar los salarios mínimos y el porcentaje de participación de utilidades en favor de los trabajadores, de manera que la legislación y las actividades de éstos nuevos órganos administrativos del Estado de derecho social, originaron el nacimiento de un nuevo derecho administrativo del estado Político y también de los órganos jurisdiccionales del trabajo: Las Juntas de Conciliación y Arbitraje y Tribunales-Burocráticos.

Durante la vigencia de la Constitución de 1857, - hasta que estalló la Revolución Mexicana de 1910, los poderes públicos del Estado mexicano, en sus relaciones con los particulares y con sus propios empleados, en nada se apartaron de las funciones públicas del Estado burgués, y por lo que se refiere en especial a las relaciones entre el Estado mexicano y sus servidores, ni siquiera se limitaron las funciones de otros estados en las que se regulaban las relaciones entre los poderes públicos y sus servidores por medio de leyes del servicio civil; por lo que desde la Declaración de Derechos Sociales contenida en el originario artículo 123, las relaciones entre el estado y sus servidores o trabajadores, quedaron sujetas a principios y normas del mencionado precepto, de donde resulta que estas relaciones dejaron de tener el carácter de públicas y se convirtieron en relaciones sociales.

Sin embargo la Ley Federal del Trabajo de 1931, supina ignorancia del artículo 123 Constitucional, en su artículo 2o. dispone equivocadamente que las relaciones entre el Estado y sus servidores debían regirse por las leyes del servicio civil, adoptando principios administrativistas que habían quedado atrás y que eran implicables dentro de nuestra estructura constitucional político-social.

Consecuentemente con la teoría del Estado patrón originada en el artículo 123, se dictaron leyes locales del trabajo que regulaban sus relaciones con sus empleados, pero no fue sino hasta el 27 de Septiembre de 1938 cuando se le rindió fiel acatamiento a dicho ordenamiento fundamental, expidiéndose el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado. Desde entonces hasta hoy, las relaciones sociales entre el Estado y sus servidores quedaron segregados definitivamente de la función pública y dejaron de formar parte del derecho administrativo en general, para integrar una materia del derecho del trabajo. El ideario del mencionado estatuto cardenista, propició la adición del artículo 123 a la Constitución en 1960, con un nuevo capítulo, el apartado B), que consigna principios sociales en favor de la burocracia, para que rijan las relaciones entre ésta y los poderes de la Unión, expidiéndose después, en 1963, la Ley reglamentaria de éste apartado, o sea la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Así pues, la teoría del empleo público, las relaciones sociales entre el Estado y sus trabajadores, dejaron de formar parte del derecho público administrativo, a pesar de la-

insistencia de los tratadistas de ésta disciplina que indebidamente se refieren a ella en sus obras; (3) pues tales relaciones constituyen propiamente relaciones sociales, regidas por el derecho del trabajo, dejando de ser por consiguiente materia del derecho administrativo que perdió aquel territorio, como también el derecho civil perdió otros, los contratos de prestación de servicios, y el derecho mercantil a los factores y dependientes, comisionistas y en general, agentes comerciales, cuyas relaciones se rigen por el derecho del trabajo.

### 3.- Las Definiciones del Derecho Administrativo del Trabajo.

Los tratadistas extranjeros tienen una idea del Derecho Administrativo del trabajo, que no coinciden con la obra del maestro Trueba Urbina; los italianos pretenden identificarlo con toda legislación social laboral; los alemanes lo consideran como un capítulo del derecho del trabajo de amparo al trabajador; otros lo contemplan a través de los empleadores y de los trabajadores en sus relaciones de subordinación con el Estado, como sujetos de derecho laboral. Todo ello obedece a sus particulares legislaciones, y es más, algunas han vuelto a incluir el contrato de trabajo en el Código Civil y las normas subjetivas laborales en el Código de Procedimientos. Consiguientemente se ha llegado a sustentar la tesis de que en las relaciones laborales existen normas dentro de la disciplina laboral, dándole a ésta la denominación de derecho administrativo del trabajo, lo cual es absurdo e incompatible con nuestra legislación.

Mario L. Deveali, hace alusión a semejante contra sentido y precisa algunas ideas al respecto: " la coexistencia en la regulación de las relaciones de trabajo, de normas de derecho privado y otras de derecho público, ha inducido a algunos autores, que evidentemente atribuyen una trascendencia excesiva a la distinción entre las disposiciones del derecho laboral de naturaleza privada y las de carácter público, agrupando ésta últimas en una rama denominada derecho administrativo del trabajo; y no ha fallado quien, teniendo en cuenta que la mayor parte de la legislación social se inspira en principios de carácter público, ha agudizado sin más ésta con el aludido derecho administrativo del trabajo ".

El mencionado autor recoge una definición del autor Leonello R. Levi de la legislación social como: " la esfera del ordenamiento jurídico administrativo que tiene por objeto el amparo de las categorías de trabajadores, con finalidades de interés nacional ", aclarando que una denominación mas exacta científicamente sería la de " derecho administrativo del trabajo ", rechazando la locución de " legislación del trabajo ", puesto que ésta es utilizada en la doctrina para indicar la esfera del ordenamiento que tiene por objeto la relación individual del trabajo y especialmente bajo el perfil de la reglamentación del derecho privado.

En relación con las distintas normas y en particular en lo relativo a la sistematización de la materia, en un texto legislativo o en una obra doctrinaria, en cuanto al concepto del derecho administrativo del trabajo, escribe Deveali:



" Bajo éste último aspecto puede resultar conveniente agrupar el nombre de derecho administrativo del trabajo a las normas que se refieran a la formación y al funcionamiento de los órganos estatales que fiscalizan el cumplimiento de las prescripciones legales en materia de trabajo ".

" Pero consideramos que sería inoportuno hacer dos exposiciones separadas de las normas que rigen una misma institución, estudiando en la parte dedicada al derecho laboral propiamente dicho, las de carácter privado que emanan de la voluntad contractual, para examinar sucesivamente, en otra parte dedicada al derecho administrativo, los límites que la ley fija a dicha voluntad y las normas que prevalecen sobre ella, substituyéndose a la misma, en virtud de su carácter coactivo e inderogable. Y aún más inoportuno nos parece el esfuerzo de considerar toda la legislación social como una parte del derecho administrativo, por el solo hecho de estar la primera casi completamente embebida de principios de derecho público. En efecto, no todo el derecho público puede considerarse derecho administrativo, de acuerdo con la terminología corriente en la legislación y la doctrina más autorizada. Mucho más lógico resulta, la posición de quienes prefieren considerar, el derecho del trabajo como una rama del derecho público, olvidando que el centro del mismo lo constituye el contrato de trabajo que, según el derecho tradicional y la mayoría de las legislaciones contemporáneas, es y continúa siendo una relación de derecho privado y que la inderogabilidad que caracteriza la mayoría de las normas laborales, no siempre indica la prevalencia del interés general sobre el individual, sino que responde a menudo a la preocupación del

Estado de remediar la situación de inferioridad del trabajador frente al empleador, atribuyendo carácter imperativo a normas que, en una situación de equilibrio, tendrían carácter meramente dispositivo ". (4)

Precisamente la legislación mexicana social, estructura el contrato de trabajo fuera de los marcos del derecho privado y público, como una figura social en que desaparece, la autonomía de la voluntad de los particulares. Los trabajadores son sujetos sociales.

En nuestro país no se ha especulado aún sobre la teoría del derecho administrativo del trabajo, sin embargo para su ubicación en el derecho público algunos tratadistas sostienen que el derecho del trabajo corresponde a ésta disciplina y también -- nuestra novísima legislación laboral sigue la misma orientación en el artículo 5o., pero de acuerdo con los principios y textos de nuestro artículo 123, que esta por encima de dicho precepto, el derecho del trabajo forma parte del derecho social, porque ésta materia tiene contenido y sentido reivindicatorio, y porque en su gran sustantividad revolucionaria destaca irente al derecho público y derecho privado y por lo mismo no puede confundirse con el elemento social que influye en todas las legislaciones, también en el auténtico derecho social convertido en disciplina jurídica de la más alta jerarquía en el artículo 123, en función protectora y reivindicatoria de los obreros y de los campesino, y en general de los económicamente débiles, constituyendo una disciplina jurídica que necesariamente tiene que enfrentarse al derecho público y al derecho privado para la realización de sus fines distintos de uno-

y otro de cualquier otro estatuto influido por el propio derecho social; de aquí destacamos como parte de éste el derecho laboral y por ende las instituciones, principios y normas que integran el derecho administrativo del trabajo. (5)

Al explicar el contenido del derecho administrativo laboral dentro del derecho público, Ernesto Krotoschin dice:

" El derecho administrativo del trabajo impone, en consecuencia, tanto a los empleadores a los trabajadores sobre todo a aquéllos, ciertos deberes esenciales " sociales " en el sentido de que su cumplimiento se exige en interés de la sociedad entera organizada como estado. De ahí que éstos deberes adquieren el carácter de deberes de derecho público, ( no solo de orden público) Existen frente al estado y no en relación mutua, si bien indirectamente surten efectos a veces sobre ésta ". (6)

Gottschalk define el derecho administrativo del trabajo en los términos siguientes:

" Conjunto de instituciones y normas que disciplinan la acción del Estado en el ejercicio de su función de garantizar y hacer efectivo el cumplimiento de los preceptos legales que con carácter imperativo y por tanto, inderogables por la voluntad de las partes del contrato o de la mera relación del trabajo, ha - yándose dirigida a resguardar y realizar, con mayor o menor grado de intensidad, al interés de la colectividad en la protección del trabajador en cuanto a su persona, a su capacidad de trabajo y a las condiciones vitales del bienestar social ". (7)

La amplitud de la definición anterior coincide con el pensamiento universal, en el sentido de que el derecho del tra-

bajadores, tendientes a conseguir el bienestar social, pero frente a la legislación universal de los países capitalistas, el derecho del trabajo tiene una trascendental función reivindicatoria que - pasa también al derecho administrativo laboral en cuanto pueda hacerse efectiva gradualmente a través de la política social. Por tanto, es función de éste derecho tutelar a todos los trabajadores, obreros, empleados, abogados, médicos, profesores, deportistas, toreros, en todo lo que se relaciona con la prestación del trabajo, la vigilancia o policía del mismo, la higiene y salubridad que tienden a conservar la vida del trabajador, pero también con tendencias reivindicatorias.

Por otra parte, no se distinguen las funciones públicas del Estado de las funciones sociales, en virtud de la incompreensión de la teoría constitucional que en la ley fundamental son distintas en contenido y destino.

#### 4.- Definición del Derecho Administrativo del Trabajo.

El derecho administrativo del trabajo, como una rama del derecho laboral, y éste como parte del derecho social, persigue en relación con las funciones de la Administración Pública y Social, la asistencia, tutela y reivindicación de la clase trabajadora; pero ésta teoría no se ha universalizado, sino que se ha constreñido al desarrollo de la protección legislativa administrativa de los trabajadores, en sus relaciones individuales y colectivas con sus patrones. El artículo 123 es el único que en los países democráticos proclama derechos sociales con sentido redem-

tor; por tanto el derecho administrativo mexicano del trabajo tiene un destino no solo proteccionista y asistencial, sino reivindicatorio, que nos permite presentarlo como rama del derecho del trabajo preñada de contenido social.

Estas ideas estan en concordancia con la definición del derecho del trabajo que el maestro Trueba Urbina comenta y que es el resultado de una investigación jurídica de la disciplina y textualmente dice:

" Conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana ". (8)

De aquí parte no solo la teoría jurídica e ideológica social de todas las ramas del derecho del trabajo, entre éstas el derecho administrativo laboral, cuya formulación jurídica es función legislativa y administrativa, correspondiendo a ésta la reglamentación y aplicación de las normas laborales administrativas.

En relación con las particularidades del artículo 123 de la constitución y de los preceptos reglamentarios del mismo que estructuran el derecho del trabajo en sus ramas sustantivas, administrativas y procesal, definimos la disciplina como parte del derecho social del trabajo.

El derecho administrativo del trabajo se compone de principios, instituciones, normas protectoras y reivindicatorias de los trabajadores, estatutos sindicales, así como de leyes y reglamentos que regulan las actividades sociales de la adminis-

tración pública y de la administración social del trabajo.

Su creación y aplicación incumben a los poderes - de la administración pública y a las autoridades laborales en el ejercicio de sus funciones sociales. Nuestro derecho administrativo del trabajo tanto sustantivo como adjetivo se consigna en el artículo 123, en la Ley Federal del Trabajo, en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en disposiciones estatutarias obreras, así como en los reglamentos específicos para la protección del trabajo humano y también para obtener a través de las instituciones y normas protectoras de los trabajadores en la vía administrativa de determinadas reivindicaciones económicas y sociales en favor de los trabajadores, como la mejor expresión de la política social de los poderes públicos, o bien por medio de los poderes sociales, en ejercicio de sus funciones típicamente reivindicatorias de justicia social.

En tal sentido el derecho administrativo del trabajo, en el orden positivo y científico, alienta y fecunda la ciencia de la Administración Social en sus múltiples manifestaciones, ya sea en el campo de las relaciones de producción como en cualquier actividad laboral, cuyas repercusiones en el porvenir son insospechadas por el proletariado, aunque no deja de vislumbrarse la nueva aurora socialista.

##### 5.- Naturaleza Social del Derecho Administrativo del Trabajo.

Diversas legislaciones y tratadistas estiman al derecho administrativo del trabajo como una parte del derecho pú-

blico, de modo que ésta corriente doctrinaria y legislativa ubica dentro del propio derecho público las relaciones laborales al margen del derecho privado, cuya segregación tiene el apoyo de voces autorizadas.

El nuevo derecho del trabajo, e incluso en el derecho administrativo laboral del maestro Frueba Urbina dice: que ni el contrato individual de trabajo, ni el colectivo, ni el contrato ley, ni las relaciones laborales, ni las relaciones entre el Estado y sus servidores, tienen carácter público, que implicaría subordinación al estado burgués.

No obstante, algunos juristas y profesores, burgueses del derecho del trabajo y la nueva Ley Federal Laboral, prohijan la vieja tesis extranjera y jurisprudencial definida en la ejecutoria del 18 de Enero de 1935, Francisco Amezcua en la que con toda ligereza y sin penetrar hondamente en el artículo 123, se sostiene categóricamente que:

" El artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, elevó a la categoría de instituto de derecho público el derecho industrial o de trabajo... " (9)

La nueva Ley Federal del Trabajo, siguiendo la teoría jurisprudencial establece de manera clara y sin lugar a duda, que las normas de trabajo son de " orden público ", en el artículo 50. pero ésta tesis no es sólo deleznable, sino contraria al espíritu y textos del artículo 123 constitucional de 1917.

Las funciones de la administración pública son esencialmente públicas y están claramente definidas en la Constitución por lo que las actividades que realiza son fundamentalmente bur -

guestas, teoría en que se apoya el Presidente de la República y todas las autoridades administrativas que de él dependen, en las diversas actividades a su cargo. Pero si bien es cierto que ésta teoría es básica de la administración pública, más cierto es que al ejercer otras funciones distintas de las que aquella y especialmente cuando por disposición de la propia Constitución desarrollan funciones sociales, aún cuando no dejan de conservar su calidad de autoridades públicas, tienden a socializar la actividad política. Por ello la teoría social de la Constitución en el derecho administrativo del trabajo influya en la parte política o burguesa de la propia Constitución, salvo las esporádicas actividades sociales que lleva a cabo la Administración Pública en el cumplimiento de los textos de tendencia socializante. Estas funciones le dan una característica sui generis al derecho mexicano-administrativo del trabajo.

También muchas legislaciones extranjeras y distinguidos tratadistas coinciden con los jus publicistas, al estimar que las leyes del trabajo son de orden público, por lo que en general la administración pública actúa políticamente en la aplicación del derecho administrativo del trabajo, a no ser que necesariamente los poderes públicos desarrollen funciones sociales.

La teoría política del derecho administrativo del trabajo obliga a la administración pública, por mandato de la Constitución, a ejercer funciones sociales por lo que se refiere a la legislación, a efecto de que ésta tenga un claro acento social, precisamente en lo referente a la reglamentación y aplicación. El acto ritual de los funcionarios de protestar, cumplir y hacer cum



plir la constitución ( art. 128 ) porque se trata de un solo cuerpo jurídico compuesto de normas políticas y sociales.

Así, el derecho administrativo del trabajo encuentra el fundamento para el cumplimiento de preceptos sociales, en el orden político,

El derecho mexicano del trabajo no es derecho privado ni derecho público, sino derecho social, como se desprende de su proceso de formación, de su ideología, de sus principios y textos, ya que precisamente el código supremo de 1917 dejó de ser puramente político y estado social, con funciones antiestéticas. El derecho administrativo del trabajo como parte del derecho laboral, es por consiguiente, derecho social que se manifiesta en la constitución, en las leyes de la materia y en los reglamentos y en las actividades sociales de las autoridades públicas y de las autoridades sociales.

Es indiscutible la teoría social del derecho del trabajo y por ende del derecho administrativo laboral como rama de aquél, insistiendo una vez más en que nuestra Constitución la componen dos partes fundamentales: 1.- Las normas políticas que norman la constitución política. Y 2.- Las normas sociales que integran la constitución social, que se proyectó, no solo en la ciencia nueva del derecho, sino en el Estado moderno, en el derecho internacional y en las legislaciones que prohijan su dogmática político-social.

Para apreciar el carácter social del derecho administrativo, es pertinente reproducir la definición de derecho social del maestro Frueba.

" Es el conjunto de principios, instituciones y - normas que en función de integración protegen y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles.

El nuevo derecho administrativo del trabajo es - norma de derecho social para el cumplimiento de sus fines en el - campo de la administración pública, en las relaciones laborales, - en la cuestión social, en la administración social y en la vida - misma.

Las normas de derecho administrativo del trabajo - y de la previsión social no están destinadas a todos los hombres - ni su aplicación se extiende a la comunidad o sociedad en general, para su dignificación, tutela y reivindicación por lo que tam- - po repercuten en beneficio de la clase empresarial, de los patro- - nes o explotadores. No hay que olvidar que en nuestra disciplina laboral, solo son objeto de asistencia, tutela y reivindicación - los que viven de su trabajo material o intelectual, así como los - económicamente débiles, que generalmente proceden de obreros y - campesinos y que también tienen derecho de su reivindicación. Pre- - cisamente ésta teoría social es la base del derecho administrati- - vo del trabajo, que también aplican las autoridades administrati- - vas sociales como son las comisiones que fijan el salario mínimo- - general y profesional y las que determinan el porcentaje de utili- - dades que corresponde a los trabajadores.

El artículo 123, estatuto básico de la Constitu - ción social, se infiltra en el Estado político, en cuyos textos - se identifican las normas administrativas; constituye un conjunto de normas, principios, instituciones y derechos substanciales. y-

administrativos adjetivos que pueden aplicar tanto las autoridades públicas como las sociales que emanan de la ley suprema, las Juntas o Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Comisiones de los Salarios Mínimos y del reglamento de Utilidades, de manera que la integración de los trabajadores no es en el estado político burgues, sino en el estado social, por lo que el derecho administrativo del trabajo tiene particularidades que lo distinguen de las normas extranjeras.

#### 6.- Las Fuentes Jurídicas y las fuentes espontáneas.

En el derecho administrativo laboral se entiende por fuentes los actos o hechos creadores de principios e instituciones, las leyes y reglamentos, el derecho proletario, la costumbre, así como la jurisprudencia. Estas fuentes manifiestan a su vez el carácter intervencionista del estado moderno, no solo en actividades públicas, sino sociales, pero aquí nos ocuparemos únicamente de las funciones sociales del estado moderno en cuanto a la formación de las leyes, incluyendo la expedición de reglamentos por la administración, los tratados y convenciones internacionales del trabajo.

En el derecho administrativo del trabajo puede aprovecharse la división de las fuentes del derecho administrativo en general: 1) Las directas y 2) Las indirectas. Las primeras son fuentes escritas, como la Constitución y las leyes administrativas y las segundas son las no escritas. La costumbre, la doctrina científica y los principios generales del derecho social del tra-

bajo, que se formulan en el proceso de los conflictos laborales.

La teoría general de las fuentes del derecho laboral, reconoce también como tales las materiales y las formales: - Unas provienen de hechos de la vida pública, económica, social, - cultural, etc. Y otras son las formas de los hechos o de sus consecuencias que se aprecian en normas jurídicas, en documentos legislativos. En nuestra disciplina se conjugan éstas dos fuentes - para la creación de un sistema jurídico positivo laboral y para - su aplicación práctica, a fin de que el nuevo derecho del trabajo cumpla no solo su función proteccionista de los trabajadores, sino redentora o reivindicatoria, en la administración pública, privada, social o sindical.

#### A).- Fuentes Jurídicas.

En consecuencia, de lo expuesto en líneas anteriores, las fuentes jurídicas se integran por el conjunto de normas o principios creados por el poder público, es decir, por las autoridades legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales, con imperio o mando que las hagan obligatorias para trabajadores y patrones - y para las propias autoridades. Entre éstas fuentes destacan la - constitución, las leyes que de la misma emanan, reglamentos, costumbres, la equidad y la jurisprudencia, pero también éste orden jerárquico funciona de manera que en todo caso se aplique la norma que más favorezca al trabajador.

El artículo 123 de la constitución de la república dispone expresamente:

" Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la república, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las constituciones o leyes de los estados."

La mencionada disposición creó un orden jurídico en la legislación; pero en el ejercicio del derecho administrativo del trabajo debe aplicarse por encima de cualquier jerarquía, la norma que mas beneficie al trabajador, como se ha dicho arriba.

Las fuentes normales del derecho administrativo laboral, son las siguientes:

- 1.- La Constitución Político-social de 1917, es específicamente el artículo 123, que trata del trabajo y de la previsión social en normas exclusivas en favor de los trabajadores.
- 2.- Las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123, expedidas por el poder Legislativo Federal.
- 3.- Las leyes y reglamentos administrativos del trabajo y de la previsión social.
- 4.- Los tratados y recomendaciones de derecho internacional del trabajo.
- 5.- Los estatutos y reglamentos de los sindicatos, de las federaciones y consideraciones de los trabajadores.
- 6.- Las costumbres laborales, y
- 7.- La jurisprudencia del trabajo.

Las autoridades administrativas del trabajo, especialmente los Poderes Ejecutivo, Federal y Local, ejercen sus funciones locales, del trabajo y se hacen auxiliar por medio de inspectores a cuyo cargo esta la vigilancia directa del cumplimiento de las leyes laborales, de los contratos de trabajo, de las normas higiénicas y demás medidas de previsión social.

#### B).- Fuentes espontáneas.

En el campo secundario del derecho del trabajo y de las relaciones laborales tenemos, además, otras fuentes creadoras de derechos y de robustecimiento de las aspiraciones de la clase trabajadora: Las fuentes espontáneas. Estas fuentes brotan en la vida de relación social del proletariado, entre los trabajadores y sus asociaciones profesionales o sindicatos, y se revelan en el conjunto de reglas escritas o verbales que reglamentan la vida del trabajo y la sociabilidad proletaria. (10)

Las fuentes espontáneas no emanan de la autoridad pública ni de la autoridad social, sino de la organización sindical obrera, pero, cumplen y ejercen la misma función de la ley en las relaciones entre trabajadores y repercuten en la empresa y frente a los patrones, y aunque los juristas burgueses no quieren reconocer su carácter jurídico, sin embargo uno de los más famosos, Rodolfo von Iheringa, implícitamente admite en su brillante literatura jurídica las fuentes reglamentarias y estatutarias que emanan de los sindicatos obreros, cuando expresa:

" El derecho es el trabajo sin descanso y no solo

el trabajo del poder público, sino todo el pueblo ".

Por otra parte, nadie puede atreverse a negar que el proletariado encarna el grupo más importante de la colectividad y expresa mejor la voluntad popular con carácter vigoroso y expresivo. La propia ley del trabajo reconoce tales fuentes espontáneas que brotan de la asociación de trabajadores, en precepto de notoria nitidez jurídica:

Art. 359.- Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración, sus actividades y formular su programa de acción.

A la luz del precepto cuyo origen se encuentra en la declaración de derechos sociales de 1917, en la fracción XVI del artículo 123 Constitucional, apartado A), y fracción X del apartado B), de nuestra Constitución, las fuentes espontáneas -- constitutivas del derecho sindical proletario tienen la misma fuerza jurídica que la ley y por consiguiente son fuentes de derecho-administrativo del trabajo que se proyectan en las relaciones laborales, en la administración pública laboral, en la administración social del trabajo, en la jurisdicción y en el derecho proletario.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Derecho Administrativo del Trabajo, T. VI, Buenos Aires, pp. 933 y 934.
- 2.- Alberto Trueba Urbina, Evolución de la Huelga, Ediciones Botes, México, 1950, pp. 83 y ss.
- 3.- Gabino Fraga, Derecho Administrativo, 14a. Editorial Porrúa, S.A., México, 1971, pp. 141 y ss.
- 4.- Mario L. Devenli, Lineamientos de Derecho del Trabajo, 3a ed. Buenos Aires, 1950, pp. 66 e 69.
- 5.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, México, 1970, pp. 115 y ss.
- 6.- Ernesto Krotoschin, Instituciones de Derecho del Trabajo, Buenos Aires, 1946, t. II, p. 234.
- 7.- Guillermo Cabanellas, Introducción al Derecho Laboral, -- Vol. II, Buenos Aires, 1969, p. 406.
- 8.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, 2a Ed. México, 1972, p. 139.
- 9.- Alfonso Lastra y Villar, Las Leyes del Trabajo de la República Mexicana, interpretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, s.f. p. 736.
- 10.- Máximo Leroy, El Derecho Consuetudinario Obrero, publicación de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, t. I, México, 1922. p. 18.



## C A P I T U L O Q U I N T O .

### I.- LA PRAXIS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

- 1.- Teoría del Poder Disciplinario.
- 2.- Del Poder Disciplinario Patronal al Poder Disciplinario Estatal.
- 3.- Derecho Penal Administrativo del Trabajo y de la Previsión Social.
- 4.- Las Leyes Laborales y las Sanciones.
- 5.- Las Leyes de Previsión Social y las Sanciones.
- 6.- Los Reglamentos Laborales y de la Previsión Social y las Sanciones.

### II.- LAS CONTRADICCIONES ENTRE LA ADMINISTRACION.

- a).- La Ciencia Burguesa de la Administración Pública.
- b).- La Ciencia Marxista de la Administración Pública.
- c).- Las Divergencias Políticas y Sociales entre la Administración Pública y la Administración Social.
- d).- La Subordinación de la Administración Social y la Administración Pública.

## LA PRAXIS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

### 1.- Teoría del Poder Disciplinario.

En la doctrina tradicional o burguesa del derecho de las relaciones laborales, los trabajadores se encuentran bajo la dependencia o subordinación del patrón, de donde se deriva en favor de éste un poder jerárquico que se manifiesta a través de la dirección y de la disciplina, en todo lo relacionado con el cumplimiento del contrato de trabajo y de sus correspondientes reglamentos.

El poder disciplinario del empresario revive las teorías civilistas del contrato de trabajo, para el efecto de aplicar sanciones por falta de cumplimiento a éste contrato, en la misma forma en que se establecen cláusulas penales en los contratos de derecho privado o público. Pero al correr del tiempo, desde 1917 el contrato de trabajo y las relaciones laborales son relaciones sociales, cuyas infracciones originan sanciones penales para los explotadores: no pagar el salario mínimo es delito.

Hasta hoy día se sigue sosteniendo el poder disciplinario del patrón en las relaciones laborales, como un "acuerdo" que Paul Durand funda en que "el problema del poder disciplinario del jefe de la empresa constituye uno de los elementos esenciales del moderno derecho del trabajo". (1) En todo caso era más que elemento esencial del poder de mando absoluto del patrón correspondiente al derecho empresarial y no al derecho del trabajo. Generalmente en la doctrina extranjera, prohibida por nues --

tres juristas más destacados, coniunden el derecho del trabajo con el derecho de las relaciones laborales que tienen conceptos distintos, muy explicable la confusión en quienes no conocen a fondo o no han leído con espíritu crítico el artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917.

En el derecho burgués de las relaciones laborales - la definición del poder disciplinario del patrón originada magníficamente por el juez y profesor argentino Armando Machera, en los términos siguientes:

"Krotoschin, por ejemplo, entiende que el poder disciplinario del patrón consistirá en un sistema de medidas disciplinarias, que por un lado corrija los convenientes materiales y procesales de la responsabilidad civil del empleado, la que es a veces poco eficaz y a veces inocua por la insignificancia del daño a reparar y, por otro lado, evite la dureza de la solución que importa la disolución del contrato. Concepto que comparte de la nueva. La falta de cumplimiento - dice éste - por parte del trabajador de las obligaciones derivadas del contrato o de la ley, da lugar a tres órdenes de sanciones: responsabilidad civil, rescisión del contrato y el poder disciplinario. La primera es poco eficaz y de difícil aplicación; la segunda se reserva a las faltas graves, de donde, como no sería posible dejar esas faltas sin castigo por el peligro del relajamiento de la disciplina, se ha reconocido... la necesidad de organizar un sistema de medidas disciplinarias que corrijan el inconveniente de la responsabilidad civil, y, a la vez, eviten la dureza de la rescisión del contrato. Es a este sistema al que se denomina poder disciplinario del patrón".

'Pienso que tal definición adolece de un derecho dialéctico. Confunde o asimila el poder o facultad (derecho-subjetivo) del patrón o empleador para aplicar medidas disciplinarias, con un sistema de éstas. Las medidas disciplinarias, -- sistematisadas o no, suponen necesariamente el derecho -facultad o poder- de aplicarlas. Si bien el 'sistema de medidas disciplinarias' a que alude Krotoschin, constituye el medio instrumental que sirve al empleador para dar vigencia práctica a su poder disciplinario, es lo cierto que no constituye tal poder.- Por ello encuentro más ajustados a la lógica aquellas definiciones según las cuales el poder examinado es el que tiene por objeto sancionar las faltas cometidas por los asalariados por incumplimiento a las ordenes generales o individuales fijadas por el empresario.

\* Para la doctrina denominada institucional el poder disciplinario de la institución ' empresa ', configura un verdadero poder judicial o sancionador, una especie de derecho penal interno del cuerpo social, que denomina derecho disciplinario del trabajo y que existe para que el poder jerárquico, - por medio de sanciones llamadas disciplinarias, mantenga el orden interno de la empresa, aplicando penalidades a los miembros de la comunidad de trabajo que quebraren el orden grupal, social o colectivo de la institución, perjudicando los intereses comunes.

\* Podríamos pues decir, que para la concepción-tradicional consiste en la facultad patronal de sancionar aquellos actos del trabajador que constituyen faltas intencionales en la prestación de sus servicios, siendo el medio por el cual-

-el dolor de trabajo provee a la inmediata tutela de su derecho en caso de violar sus obligaciones su dependiente o subordinado '. En tanto que para la doctrina institucional constituye ' ...un poder-jurídico que tiene por objeto imponer a los miembros del grupo, - por medio de sanciones determinadas, una regla de conducta, con el fin de obligarles a actuar conforme a un fin de interés colectivo, razón de ser de ese grupo'. " (2)

El autor mencionado explica que en materia laboral ha existido siempre el poder disciplinario y lo justifica desde diversos puntos de vista, entre éstos, por el estado de subordinación en que se encuentra el trabajador frente al patrón y por la evolución de los hechos sociales que configura la institución-empresa, -destacándola como un medio instrumental, y en elocuente párrafo - sintetiza su pensamiento:

" Así, solo propugnar que, en tanto se mantenga la actual organización económica-jurídica del trabajo humano subordinado, prestado por cuenta ajena, el poder disciplinario que debe - reconocerse al empresario o empleador, como medio instrumental necesario al fin perseguido, se mueve dentro de la juridicidad, impidiéndose su ejercicio arbitrario y creándose los medios indispensables de control y de defensa de los trabajadores sobre quienes aquel poder se ejercita. Y, en ésta importantísima tarea, el órgano jurisdiccional del Estado que parece más apto para cumplirlas, reparando y sancionando los excesos y arbitrariedades, es para mí, sin posible disputa, el poder judicial, tanto o más si asume el carácter de especializado en materia de trabajo ". (3)

En el derecho mexicano del trabajo, precisamente en

el artículo 123, que es derecho exclusivo de los trabajadores, se desecha la teoría del poder disciplinario del patrón que colgaría a éste por encima del trabajador volviendo al pasado (4) - pues es preferible que en caso de incumplimiento por parte del trabajador a sus obligaciones, el patrón haga uso de su facultad de rescindir el contrato o bien terminarlo, pues como se expresó en el mensaje del artículo 123, el trabajador dejó de ser esclavo o subordinado del empresario al decir:

" Reconocer, pues, el derecho de igualdad entre el que da y el que recibe el trabajo, es una necesidad de la justicia..."

Incomprendiblemente las leyes reglamentarias del artículo 123 no resisten la tentación privatista y burguesa para aplicar al contrato de trabajo, que entre nosotros dejó de ser desde 1917 un contrato privado, para convertirse en contrato social, distinto de aquél por todos conceptos, sin embargo, la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 80., define al trabajador como la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Nuestro derecho del trabajo emanado del artículo 123 de la Constitución de 1917, proscribió esta inferioridad jerárquica en las relaciones laborales; sin embargo, en especie no es aplicable la teoría tradicional, dado el carácter revolucionario del artículo 123. Así en el derecho mexicano del trabajo, tanto los obreros como los empresarios están obligados a cumplir el contrato de trabajo, que no implique renunciación de derechos de los trabajadores, debiéndose acatar las normas reglamentarias de dicho contrato establecidas generalmente en el re -

glamento interior de trabajo. En consecuencia, los patrones tienen derecho de exigir a los trabajadores la ejecución de los trabajos en la forma y términos convenidos. Por supuesto que el incumplimiento por parte del trabajador de las normas contractuales del trabajo, inclusive las contenidas en el reglamento, darán lugar a que se le imponga a aquéllos las sanciones establecidas en la ley, en la inteligencia de que ninguna medida disciplinaria que traiga consigo la suspensión del trabajo, podrá exceder de ocho días, sin perjuicio del derecho del trabajador de ser oído antes de que se aplique la sanción, levantándose el acta correspondiente.

En la imposibilidad de presentar las sanciones establecidas en los diversos contratos colectivos de trabajo, insertamos a continuación la disposición relativa del artículo 423 de la Ley Federal del Trabajo, que en materia disciplinaria establece, para el reglamento interior de trabajo como contenido de éste:

I.- Disposiciones disciplinarias y procedimientos para su aplicación. La suspensión en el trabajo, como medida disciplinaria, no podrá exceder de ocho días. El trabajador tendrá derecho a ser oído antes de que se aplique la sanción.

El derecho de audiencia en favor del trabajador frente al patrón, obliga a éste no solo a escuchar respetuosamente a aquél, sino a dialogar en un plan de igualdad para conservar la estabilidad de las relaciones laborales.

En los casos de faltas disciplinarias por parte de los trabajadores, se requerirá de un procedimiento en el que



el obrero deberá ser oído, y además podrá designar a un miembro de su sindicato o a cualquier otra persona, según la gravedad de la falta, para evitar que sea víctima de ciertos actos dictatoriales que se llevan a cabo en ciertas empresas e instituciones oficiales, que materialmente privan de defensa al trabajador, violando los principios más elementales de la justicia.

Por ningún motivo podrá el empresario o patrón imponerle al trabajador una sanción no prevista en la ley o en el contrato o en el reglamento, en el ejercicio del poder de dirección y disciplinario; éste poder patronal es independiente del derecho que tienen los trabajadores como los patronos de rescindir sus relaciones de trabajo en los casos especificados en la ley laboral, de modo que la rescisión de las relaciones laborales no constituye propiamente una sanción, sino que se trata de actos que originan causales de retiro, sin responsabilidad para el trabajador o despido por el patrón en su caso, esto es, siempre que se justifique en el juicio laboral la causal del despido o de retiro que tuvo el trabajador para rescindir sus relaciones con la empresa.

Mucho se ha discutido respecto a la teoría del derecho disciplinario como derecho patronal, aún cuando de acuerdo con la teoría de Mauriou, la fuente del derecho disciplinario la encuentra en la institución para trasladarla del derecho contractual al derecho institucional; pero entre nosotros la empresa no es una institución, sino simplemente una unidad económica de explotación en la producción o distribución de bienes o servicios conforme el artículo 16 de nuestra ley, el que a su vez define -

el establecimiento como la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.

En los artículos 422 de la Ley Federal del Trabajo se declara expresamente que no son materia de reglamento las normas de "orden técnico y administrativo" que formulen directamente las empresas para la ejecución de los trabajos, pero el incumplimiento de tales normas solo podrá ser objeto de sanción, cuando traigan de manera clara y expresa, una violación al contrato de trabajo o del reglamento, porque de no ser así, el destino de los trabajadores que daría en manos de la empresa hasta llegar a constituir una verdadera dictadura patronal en la ejecución de los trabajos, so pretexto de que los trabajadores faltan al cumplimiento de normas de orden "técnico y administrativo, que solo podrían tener valor jurídico cuando éstas se precisen y se aclaren y sean del conocimiento de los obreros, además de la instrucción que deben de recibir para el cumplimiento de éstas órdenes en la ejecución de los trabajos.

## 2.- Del Poder Disciplinario Patronal al Poder Disciplinario Estatal.

Ahora bien, en cuanto al poder disciplinario, difiere de otros tratadistas mexicanos y de la ley reglamentaria, respecto al anticuado término "subordinación" y aclarando que "las normas de orden técnico y administrativo que regulen directamente las empresas para la ejecución de los trabajos", conforme al artículo 422 de la ley laboral no implica de ningún modo poder disciplinario del patrón. Suprimiendo éste poder, en la propia Ley Federal del Tra

bajo, se creó un auténtico poder disciplinario de carácter institucional a cargo de las autoridades públicas administrativas, con funciones sociales para sancionar a los patrones por infracciones que cometen a la ley en perjuicio de los trabajadores, originando el derecho penal administrativo del trabajo que estudiaremos mas adelante

En la evolución de las relaciones laborales, cuando éstas se regulaban por los Códigos Civiles, el poder disciplinario del patrón era absoluto, pero a partir del intervencionismo del estado en la cuestión social y de la promulgación de nuestra constitución político-social y de las leyes reglamentarias del artículo 123 el poder disciplinario en dichas relaciones corresponde exclusivamente al Estado político-social, es decir, a las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones sociales y a las autoridades sociales.

### 3.- Derecho Penal Administrativo del Trabajo y de la Previsión Social.

Al margen de la jurisdicción laboral y de los tribunales judiciales, la Administración Pública ejecuta actos de represión encaminados a conservar el orden jurídico-laboral, imponiendo el cumplimiento de normas del trabajo por medio de sanciones que que dan comprendidad dentro de lo que pudiera denominarse derecho penal administrativo del trabajo, que por ningún motivo deben comprenderse en el derecho penal del trabajo. (5).

El derecho administrativo de carácter represivo debe ser aplicado por la Administración Pública, a través de sus órganos ejecutivos, Secretario del Trabajo y Previsión social, Goberna-

dores de los Estados o Inspectores del trabajo. Las sanciones administrativas del trabajo en los regímenes capitalistas, funcionan en razón de evitar el quebrantamiento de la legalidad laboral en perjuicio de los trabajadores; en realidad, es la expresión de la tutela administrativa del trabajo, quedando a cargo de las propias autoridades administrativas imponer las sanciones correspondientes, debiéndose oír previamente al infractor.

Por lo anterior, Riorini llega a la conclusión de que la función policial se integra en correcta actividad jurídica a través de la prevención, la investigación o inspección y la represión, como manifestación normal de contenido administrativo para poder asegurar la vigencia, seguridad y orden de los bienes comunes, por lo que estima que la actividad represiva laboral de la Administración pública tiende a mantener el respeto por todos los bienes jurídicos que custodia, a lo cual denomina represividad laboral de la Administración pública, en su concepción moderna. (6)

La llamada actividad represiva laboral de la Administración pública, representada por el Poder Ejecutivo, Presidente de la República o Gobernadores de los Estados y sus correspondientes agentes o funcionarios, origina la imposición de sanciones en los casos de violaciones a las normas laborales en las relaciones de trabajo, independientemente de la responsabilidad en que incurrir por el incumplimiento de sus obligaciones quienes hubieren violado tales normas.

Las sanciones a las normas del trabajo burocrático se impondrán por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que las autoridades administrativas, en su calidad de-

patrones, pueden infringir tales normas en sus relaciones con sus -  
trabajadores, lo mismo que los demás Poderes de la Unión, inclusive  
de la Suprema Corte de Justicia.

#### 4.- Las Leyes Laborales y las Sanciones.

al régimen represivo en el derecho administrativo -  
del trabajo, se regula por las leyes reglamentarias del artículo -  
123 constitucional, es decir, por la ley laboral y por la ley buro-  
crática. Las normas administrativas del trabajo deberán imponer el-  
respeto que merecen los preceptos tutelares de los trabajadores me-  
diante la imposición de sanciones correspondientes, al través de pro-  
cedimientos rápidos y eficaces, sin perjuicio del derecho de los -  
trabajadores para reclamar la norma violada en la vía jurisdiccional  
en cuanto les cause perjuicios económicos.

##### A).- Sanciones Administrativas en la Ley Federal del trabajo.

Art. 70.- En toda empresa o establecimiento, el pat-  
trón deberá emplear un noventa por ciento de trabajadores mexicanos,  
por lo menos. En las categorías de técnicos y profesionales, los tra-  
bajadores deberán ser mexicanos, salvo que no los haya en una espe-  
cialidad determinada, en cuyo caso el patrón podrá emplear tempora-  
mente a trabajadores extranjeros, en una proporción que no exceda -  
del diez por ciento de los de la especialidad. El patrón y los tra-  
bajadores extranjeros tendrán la obligación solidaria de capacitar-  
a trabajadores mexicanos en la especialidad de que se trate. Los mé-  
dicos al servicio de las empresas deberán ser mexicanos.

No es aplicable lo dispuesto en éste artículo a los directores, administradores y gerentes generales.

Art. 876.- Las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los trabajadores o los patrones se sancionarán de conformidad con las disposiciones de éste título, independientemente de la responsabilidad en que incurran por el incumplimiento de sus obligaciones.

Art. 877.- Se impondrá multa de quinientos pesos a cinco mil al patrón que no cumpla las normas que determinan el porcentaje o la utilización exclusiva de trabajadores mexicanos en las empresas o establecimientos.

Art. 878.- Se impondrá multa:

De cien a cinco mil pesos al patrón que no cumpla las disposiciones contenidas en los artículos 61, 69, 76 y 77.

Art. 61.- La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete la nocturna y siete horas y media la mixta.

Art. 69.- Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos con goce de salario íntegro.

Art. 76.- Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior de seis días laborales y que aumentará en dos días laborales, hasta doce, por cada año subsecuente de servicios.

Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco años de servicios.

Art. 77.- Los trabajadores que presten sus servicios

discontinuos y los de temporada tendrán derecho a un período anual de vacaciones, en proporción al número de días trabajados en el año.

II.- De quinientos a diez mil pesos al patrón que no pague las obligaciones que le impone el capítulo VIII del título Tercero; (7)

Art. 117.- Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las utilidades de las empresas.

Art. 120.- El porcentaje fijado por la Comisión Constituye la participación que corresponderá a los trabajadores en las utilidades de cada empresa.

para los efectos de ésta ley, se considera utilidad en cada empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del impuesto sobre la Renta.

Art. 121.- El derecho de los trabajadores para formular objeciones a las declaraciones que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:

I.- El patrón dentro de un término de diez días contados a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a los trabajadores copia de la misma. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedarán a disposición de los trabajadores durante un término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría.

Los trabajadores no podrán poner en conocimiento de terceras personas los datos contenidos en la declaración y en sus -

anexos;

II.- Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrán formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzguen convenientes; y

III.- La resolución definitiva dictada por la misma Secretaría no podrá ser recurrida por los trabajadores.

Art. 122.- El reparto de utilidades entre los trabajadores deberá de efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual. Si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumenta posteriormente el monto de lo gravable, se hará un reparto adicional.

El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregará a las utilidades repartibles del año siguiente.

Art. 123.- La utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales: la primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno en el año, independientemente del monto de los salarios. La segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año.

Art. 124.- Para los efectos de éste capítulo, se entiende por salario la cantidad que perciba cada trabajador en efectivo por cuota diaria. No se consideran como parte de él las gratificaciones, percepciones y demás prestaciones a que se refiere el artículo 84, ni las sumas que perciba el trabajador por concepto de trabajo extraordinario.



en los casos de salario por unidad de obra y en general cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en el año.

Art. 127.- El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades se ajustará a las normas siguientes:

I.- Los directores, administradores y gerentes generales de las empresas no participarán en la utilidades:

II.- Los demás trabajadores de confianza participarán en las utilidades de la empresa, pero si el salario que perciben es mayor del que corresponda al trabajador de planta de mas alto salario dentro de la empresa, se considerará éste salario, aumentado en un veinte por ciento como salario máximo;

III.- El monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder de un mes de salario;

IV.- Las madres trabajadoras durante los periodos pre y postnatales, y los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo durante el periodo de incapacidad temporal, serán considerados como trabajadores en servicio activo;

v.- En la industria de la construcción, después de determinar que trabajadores tienen derecho a participar en el reparto, la Comisión a que se refiere el artículo 125 adoptará las medidas que juzgue convenientes para su citación;

VI.- Los trabajadores domésticos no participarán en el reparto de utilidades; y

VII.- Los trabajadores eventuales tendrán derecho a participar en las utilidades de la empresa cuando hayan trabajado sesenta días durante el año por lo menos.

Art. 128.- No se harán compensaciones de los años de pérdida con los de ganancia.

IV.- De cien a tres mil pesos al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el art. 132, fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV, XV, XXII, XXIII, y XXIV;

Art. 132.- Son obligaciones de los patrones;

IV.- Proporcionar local seguro para la guarda de los instrumentos y útiles de trabajo pertenecientes al trabajador, siempre que deban permanecer en el lugar en que presten los servicios, - sin que sea lícito al patrón retenerlos a título de indemnización, garantía o cualquier otro. El registro de instrumentos o útiles de trabajo deberá hacerse siempre que el trabajador lo solicite;

VII.- Expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido;

VIII.- Expedir al trabajador que lo solicite o que se separe de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios;

IX.- Conceder a los trabajadores el tiempo necesario para el ejercicio del voto en las elecciones populares y para el cumplimiento de los servicios de los servicios de jurado, electorales y censales, a que se refiere el art. 50. de la Constitución, cuando esas actividades deban cumplirse dentro de sus horas de trabajo;

X.- Permitir a los trabajadores faltar a su trabajo para desempeñar una comisión accidental o permanente de su sindicato

o del estado, siempre que avisen con la oportunidad debida y que el número de trabajadores comisionados no sea tal que perjudique la buena marcha del establecimiento. El tiempo perdido podrá descontarse al trabajador a no ser que lo compense con un tiempo igual de trabajo efectivo. Cuando la Comisión sea de carácter permanente, el trabajador o trabajadores podrán volver al puesto que ocupaban, conservando todos sus derechos, siempre y cuando regresen a su trabajo del término de seis años;

XII.- Establecer y sostener las escuelas " Artículo-123 Constitucional ", de conformidad con lo que dispongan las leyes y la Secretaría de Educación Pública;

XIV.- Hacer por su cuenta, cuando empleen más de cien y menos de mil trabajadores, los gastos indispensables para sostener en forma decorosa los estudios técnicos, industriales o prácticos, - en centros especiales, nacionales o extranjeros, de uno de sus trabajadores o uno de los hijos de éstos, designado en atención a sus aptitudes, cualidades y dedicación, por los mismos trabajadores y el patrón. Cuando tengan a su servicio más de mil trabajadores deberán sostener tres becarios en las condiciones señaladas. El patrón solo podrá cancelar la beca cuando sea reprobado el becario en el curso de un año o cuando observe mala conducta; pero en éstos casos será substituido por otro. Los becarios que hayan terminado sus estudios deberán prestar sus servicios al patrón que los hubiese becado, durante un año por lo menos;

IV.- Organizar permanente o periodicamente cursos o enseñanzas de capacitación profesional o de adiestramiento para sus trabajadores, de conformidad con los planes y programas que, de comun

acuerdo, elaboran con los sindicatos o trabajadores, informando de ellos a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o a las autoridades del trabajo de los Estados y Distrito Federal. Estos podrán implantarse en cada empresa o para varias, en uno o varios departamentos o establecimientos o secciones de los mismos, por personal propio o profesores técnicos especialmente contratados, o por conducto de escuelas o institutos, especializados o por alguna otra modalidad. Las autoridades del trabajo vigilan la ejecución de los cursos o enseñanzas;

XXII.- Hacer las deducciones de las cuotas sindicales ordinarias, siempre que se compruebe que son las previstas en el art. 110, fracción VI;

XXIII.- Hacer las deducciones de las cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, de conformidad con lo dispuesto por el art. 110, fracción VI;

XXIV.- Permitir la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo que practiquen en su establecimiento para asegurarse del cumplimiento de las normas de trabajo y darles los informes que a ese efecto sean indispensables, cuando lo soliciten. Los patrones podrán exigir a los inspectores o comisionados que les muestren sus credenciales y les den a conocer las instrucciones que tengan, y...

v.- De quinientos a diez mil pesos al patrón que no observe en la instalación de su establecimiento las normas de seguridad e higiene o las medidas que figen las leyes para prevenir los riesgos de trabajo. La multa se aumentará hasta veinte mil pesos si dentro del término que determina el inspector del trabajo no se subsanan las irregularidades; y

VI.- De quinientos a cinco mil pesos al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el art. 133, fracción II, IV, VI y VII.

Art. 133.- Queda prohibido a los patrones:

II.- Exigir que los trabajadores compren sus artículos de consumo en tienda o lugar determinado;

IV.- Obligar a los trabajadores por coacción o por cualquier otro medio, afiliarse o retirarse del sindicato o agrupación a que pertenezcan, o a que voten por determinada candidatura;

VI.- Hacer o autotizar colectas o suscripciones en los establecimientos y lugares de trabajo;

VII.- Ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajadores los derechos que les otorgan las leyes.

Art. 879.- Se impondrá multa de cien a cinco mil pesos al patrón que viole las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores.

Art. 164.- Las mujeres disfrutaran de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres.

Art. 165.- Las modalidades que consignan en éste capítulo tiene como propósito fundamental, la protección de la maternidad.

Art. 166.- En los términos del art. 123 de la Constitución apartado A), fracción II, queda prohibida la utilización del trabajo de las mujeres en:

I.- Labores peligrosas o insalubres;

II.- Trabajo nocturno industrial; y

III.- Establecimientos comerciales después de las diez de la noche.

Art. 167.- son labores peligrosas o insalubres. las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se prestan, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación o del producto.

Los reglamentos que se expidan determinaran, los trabajos que quedan comprendidos en la definición anterior.

Art. 168.- No rige la prohibición contenida en el art. 166, fracción I, para las mujeres que desempeñan cargos directivos o que posean un grado universitario o técnico, o los conocimientos o la experiencia necesarios para desempeñar los trabajos, ni para las mujeres en general cuando se hayan adoptado las medidas necesarias para la protección de la salud, a juicio de la autoridad competente.

Art. 169.- Las mujeres no prestaran servicios extraordinarios, en caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento mas del salario que corresponda a las horas de la jornada.

Art. 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I.- Durante el período de embarazo no podrán desempeñar trabajos peligrosos para la salud o la de su hijo, tales como los que produzcan trepidación o exijan esfuerzo físico considerable, levantar, tirar o empujar grandes pesos, o permanecer de pie durante largo tiempo;

II.- Disfrutaran de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto;

III.- Los periodos de descanso a que se refiere la -

fracción general se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso - de que se encuentren imposibilidades para trabajar a causa del emba- razo o del parto;

IV.- En el período de lactancia tendrán dos reposos- extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a su hijo, en el lugar adecuado e higiénico que designe la empresa;

v.- Durante los periodos de descanso a que se refiere la fracción II, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III, tendrán derecho al cincuenta por- ciento de su salario por un período no mayor de sesenta días;

VI.- A regresar al puesto que desempeñaban, siempre- que no haya transcurrido mas de un año de la fecha del parto; y

VII.- a que se computen en su antigüedad los períodos pre y postnatales.

Art. 171.- Los servicios de guardería infantil se - prestarán por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con su ley y disposiciones reglamentarias.

Art. 172.- En los establecimientos en que trabajan mu- jeres, el patrón debe mantener un número suficiente de asientos o si- llas a disposición de las madres trabajadoras.

Art. 173.- El trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciseis queda sujeto a vigilancia y protección espe- cial de la inspección del trabajo.

Art. 174.- Los mayores de catorce y menores de dieciseis años deberán de obtener un certificado médico que acredite su - aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes que periódicamnte ordene la Inspección del Trabajo. Sin el requisito del certificado, - ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

Art. 175.- Queda prohibido la utilización del trabajo de los menores:

I.- De dieciseis años, en:

a).- Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.

b).- Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres.

c).- Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección del Trabajo.

d).- Trabajos subterráneos o submarinos.

e).- Labores insalubres o peligrosas.

f).- Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal.

g).- Establecimientos no industriales después de las diez de la noche.

h).- Los demás que determinen las leyes.

II.- De dieciocho años, en :

Trabajos nocturnos industriales.

Art. 176.- Las labores peligrosas o insalubres a que se refiere el artículo anterior, son aquellas, que por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del modo en que se prestan, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores.

Los reglamentos que se expidan determinan los trabajos que quedan comprendidos en la anterior definición.

Art. 177.- La jornada de trabajo de los menores de dieciseis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberá divi



dirse en períodos máximos de tres horas. Entre los distintos períodos de la jornada, disfrutarán de reposos de una hora por lo menos.

Art. 178.- queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciseis años en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de ésta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio de conformidad con lo dispuesto en los arts. 73 y 75.

Art. 179.- Los menores de dieciseis años disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborales por lo menos.

Art. 180.- Los patrones que tengan a su servicio menores de dieciseis años están obligados a :

I.- Exigir que se les exhiban los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo.

II.- Llevar un registro de inspección especial, con indicación de la fecha de su nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo;

III.- Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares y asistir a escuelas de capacitación profesional; y

IV.- Proporcionar a la inspección del trabajo los informes que les solicite.

Art. 880.- Se impondrá multa al armador, naviero o fletador;

I.- De cien a mil pesos si no cumple las disposicio-

nes contenidas en los artículos 204, fracción II y 213, fracción II;

Art. 204.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

II.- Proporcionar alimentación sana; abundante y nutritiva a los trabajadores de buques dedicados al servicio de altura, cabotaje y dragado;

Art. 213.- En el tráfico interior o fluvial regirán las siguientes disposiciones de éste capítulo. Con las modalidades siguientes:

II.- La alimentación de los trabajadores por cuenta de los patrones es obligatoria, aún cuando no se estipule en los contratos, si abordo se proporciona a los trabajadores, y en todo caso, cuando se trate de buques que naveguen por seis horas o más, o que navegando menos de ese tiempo, suspendan la navegación en lugares des poblados en los que sea imposible a los trabajadores proveerse de alimento.

III.- De cien a cinco mil pesos al que no cumpla la obligación señalada en el artículo 204, fracción IX:

IX.- Repatriar o trasladar al lugar convenido a los trabajadores, salvo los casos de separación por causas no imputables al patrón.

Art. 881.- Se impondrá multa de quinientos a cinco mil pesos al patrón que viole las normas protectoras del trabajo del campo y del trabajo a domicilio.

Art. 279.- Trabajadores del campo son los que ejecutan los trabajos propios y habituales de la agricultura, de la ganadería y forestales, al servicio de un patrón.

Los trabajadores en las explotaciones industriales -

forestales se registrarán por las disposiciones generales de ésta ley.

Art. 280.- Los trabajadores que tengan una permanencia continua de tres meses o más al servicio de un patrón, tienen a su favor la presunción de ser trabajadores de planta.

Art. 281.- Cuando existan contratos de arrendamiento, el propietario del predio es solidariamente responsable con el arrendatario, si éste no dispone de elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.

Si existieren contratos de aparcería, el propietario del predio y el aparcerero serán solidariamente responsables.

Art. 282.- Las condiciones de trabajo se redactarán por escrito, observándose lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes.

Art. 283.- Los patronos tienen las obligaciones especiales siguientes:

I.- Pagar los salarios precisamente en el lugar donde el trabajador preste sus servicios y en períodos de tiempo que no excedan de una semana;

II.- Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, proporcionadas al número de familiares o dependientes económicos y un terreno contiguo para la cría de animales de corral;

III.- Mantener las habitaciones en buen estado, haciendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes;

IV.- Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios y convenientes;

v.- Proporcionar a los trabajadores y a sus familia-

res asistencia médica o traslados al lugar más próximo en el que existan servicios médicos. También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504, fracción II;

VI.- Proporcionar gratuitamente medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, edémicas y propias de la región y pagar al sesenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días;

VII.- Permitir a los trabajadores dentro del predio;

a).- Tomar en los depósitos acuíferos, el agua que necesiten para sus usos domésticos y sus animales de corral.

b).- La caza y la pesca, para usos propios, de conformidad con las disposiciones que determinen las leyes.

c).- El libre tránsito por los caminos y veredas establecidos, siempre que no sea en perjuicio de los sembrados y cultivos

d).- Celebrar en los lugares acostumbrados sus fiestas regionales.

e).- Fomentar la creación de cooperativas de consumo entre los trabajadores.

f).- Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares.

Art. 284.- queda prohibido a los patrones:

I.- permitir la entrada a vendedores de bebidas embriagantes;

II.- Impedir la entrada a los vendedores de mercancía o cobrarles alguna cuota; y

III.- Impedir a los trabajadores que críen animales de corral dentro del predio contiguo a la habitación que se hubiese señalado a cada uno.

Art. 311.- Trabajo a domicilio es el que se ejecuta habitualmente para el patrón, en el domicilio del trabajador o en un local libremente elegido por él, sin vigilancia ni dirección inmediata de quien proporciona el trabajo.

Si el trabajo se ejecuta en condiciones distintas de las señaladas en el párrafo anterior, se regirá por las disposiciones generales de ésta ley;

Art. 312.- el convenio por virtud del cual el patrón venda materias u objetos a un trabajador para que éste los transforme o confeccione en su domicilio y posteriormente los venda al mismo patrón, y cualquier otro convenio u operación semejante, constituye trabajo a domicilio.

Art. 313.- Trabajador a domicilio es la persona que trabaja personalmente o con la ayuda de miembros de su familia para un patrón.

Art. 314.- Son patronos las personas que dan trabajo a domicilio, sea que suministren o no los útiles o materiales de trabajo y cualquiera que sea la forma de la remuneración.

Art. 315.- La simultaneidad de patronos no priva al trabajador a domicilio de los derechos que le concede éste artículo.

Art. 316.- queda prohibida la utilización de intermediarios. En el caso de la empresa que aproveche o venda los productos del trabajo a domicilio, regirá lo dispuesto en el artículo 13.

Art. 317.- Los patronos que den trabajo a domicilio deberán inscribirse previamente en el " Registro de Patronos del Trabajo a Domicilio ", que funcionará en la Inspección de Trabajo. En el Registro constará el nombre y el domicilio del patrón para el que se ejecute el trabajo y los demás datos que señalen los reglamentos-

respectivos.

Art. 318.- Las condiciones de trabajo se harán constar por escrito. Cada una de las partes conservará un ejemplar y el otro será entregado a la Inspección del Trabajo. El escrito contendrá:

- I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, domicilio del trabajador y del patrón;
- II.- Local donde se ejecutará el trabajo;
- III.- Naturaleza, calidad y cantidad del trabajo;
- IV.- Monto del salario y fecha y lugar de pago; y
- v.- Las demás estipulaciones que convengan las partes

Art. 319.- El escrito a que se refiere el artículo anterior deberá entregarse por el patrón, dentro de un término de tres días hábiles, a la inspección de trabajo, la cual, dentro de igual término, procederá a revisarlo bajo su más estricta responsabilidad. En caso de que no estuviere ajustado a la ley, la Inspección de Trabajo, dentro de tres días, hará a las partes las observaciones correspondientes, a fin de que hagan las modificaciones respectivas. El patrón deberá presentarlo nuevamente a la misma Inspección de Trabajo.

Art. 320.- Los patrones están obligados a llevar un " libro de registro de trabajadores a domicilio ", autorizado por la Inspección del Trabajo, en el que constarán los datos siguientes:

- I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil.- del trabajador y domicilio o local donde se ejecute el trabajo;
- II.- Días y horario para la entrega y recepción del trabajador y para el pago de los salarios;
- III.- Naturaleza, calidad y cantidad del trabajo;

IV.- Materiales y útiles que en cada ocasión se proporcionen al trabajador, valor de los mismos y forma de pago de los objetos perdidos o deteriorados por culpa del trabajador;

V.- Forma y monto del salario; y

VI.- Los demás datos que señalen los reglamentos.

Los libros estarán permanentemente a disposición de la Inspección del trabajo.

Art. 321.- Los patrones entregarán gratuitamente a sus trabajadores a domicilio una libreta foliada y autorizada por la Inspección del trabajo, que se denominará " Libreta de trabajo a Domicilio " y en la que se anotarán los datos a que se refieren las fracciones I, II, y V del artículo anterior, y en cada ocasión que se proporcione trabajo, los mencionados en la fracción IV del mismo artículo.

La falta de libreta no priva al trabajador de los derechos que le correspondan de conformidad con las disposiciones de ésta ley.

Art. 322.- Las Comisiones Regionales y Nacionales de los Salarios Mínimos fijarán los salarios mínimos profesionales de los diferentes trabajos a domicilio, debiendo tomar en consideración entre otras, las circunstancias siguientes:

I.- La naturaleza y calidad de los trabajos;

II.- El tiempo promedio para la elaboración de los productos;

III.- Los salarios y prestaciones percibidos por los trabajadores de establecimientos y empresas que elaboren los mismos o semejantes productos; y

IV.- Los precios corrientes en el mercado de los productos del trabajo a domicilio.

Los libros a que se refiere el artículo 320 estarán permanentemente a disposición de las comisiones.

Art. 323.- Los salarios de los trabajadores a domicilio no podrán ser menores de los que se paguen por trabajos semejantes en la empresa o establecimiento para el que se realice el trabajo.

Art. 324.- Los patronos tienen las obligaciones especiales siguientes:

I.- Fijar las tarifas de salarios en lugar visible de los locales donde proporcionen o reciban el trabajo;

II.- Proporcionar los materiales y útiles de trabajo en las fechas y horas convenidas;

III.- Recibir oportunamente el trabajo y pagar los salarios en la forma y fechas estipuladas;

IV.- Hacer constar en la libreta de cada trabajador, al momento de recibir el trabajo, las pérdidas o deficiencias que resulten, no pudiendo hacerse ninguna reclamación posterior; y

V.- Proporcionar a los inspectores y a las comisiones del salario mínimo los informes que les soliciten.

Art. 325.- La falta de cumplimiento puntal de las obligaciones mencionadas en las fracciones II y III del artículo anterior, dará derecho al trabajador a domicilio a una indemnización por el tiempo perdido.

Art. 327.- También tienen el derecho de que en la semana que corresponda se les pague el salario del día de descanso obligatorio.



Art. 328.- Los trabajadores a domicilio tienen derecho a vacaciones anuales. Para determinar el importe del salario correspondiente se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 89.

Art. 329.- El trabajador a domicilio al que se le deje de dar el trabajo tendrá los derechos consignados en el artículo 48.

Art. 330.- Los inspectores del trabajo tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes:

I.- Comprobar si las personas que proporcionan trabajo a domicilio se encuentran inscritas en el " Registro de Patronos ". En caso de que no lo estén, les ordenaran que se registren, apercibiéndolos que de no hacerlo en un término no mayor de 10 días se les aplicarán las sanciones que señala ésta ley;

II.- Comprobar si se llevan correctamente y se encuentran al día los " Libros de Registro de Trabajadores a domicilio ".

III.- Vigilar que la tarifa de salarios se fije en lugar visible de los locales en donde se reciba y proporcione el trabajo.

IV.- Verificar que los salarios no sean inferiores a los que se paguen en la empresa al trabajador similar;

VI.- Practicar visita en los locales donde se ejecuta el trabajo, para vigilar que se cumplan las disposiciones sobre higiene y seguridad; y

VII.- Informar a las Comisiones del Salario mínimo las diferencias de salarios que adviertan, en relación con los que se paguen a trabajadores que ejecuten trabajos similares.

Art. 332.- Se impondrá multa de cien a quinientos pesos al patrón que no facilite al trabajador doméstico, que carezca de instrucción, la asistencia a una escuela primaria.

Art. 337.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I.- Guardar consideración al trabajador doméstico, absteniéndose de todo mal trato de palabra o de obra;

II.- Proporcionar al trabajador un local cómodo e higiénico para dormir, una alimentación sana y satisfactoria y condiciones de trabajo que aseguren la vida y la salud; y

III.- El patrón deberá cooperar para la instrucción general del trabajador doméstico de conformidad con las normas que dicten las autoridades correspondientes.

Art. 338.- Además de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, en los casos de enfermedad que no sea de trabajo, el patrón deberá:

I.- Pagar al trabajador doméstico el salario que le corresponda hasta por un mes;

II.- Si la enfermedad no es crónica, proporcionarle asistencia médica entre tanto se logra su curación o se hace cargo del trabajador algún servicio asistencial; y

III.- Si la enfermedad es crónica y el trabajador ha prestado sus servicios durante seis meses por lo menos, proporcionarle asistencia médica hasta por tres meses, o antes si se hace cargo del trabajador algún servicio asistencial.

Art. 339.- En casos de muerte, el patrón sufragará los gastos del sepelio.

Art. 383.- Se impondrá multa de cien a cinco mil pe-

ses al patrón que viole las normas protectoras del trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos semejantes.

Art. 346.- Las propinas son parte del salario de los trabajadores a que se refiere éste capítulo en los términos del artículo 347.

Los patrones no podrán reservarse ni tener participación alguna en ellas.

Art. 347.- Si no se determina, en calidad de propia un porcentaje sobre las consumiciones, las partes fijarán el aumento que deba hacerse al salario de base para el pago de cualquier indemnización o prestación que corresponda a los trabajadores. El salario fijado para éstos efectos será remunerador, debiendo tomarse en consideración la importancia del establecimiento donde se prestan los servicios.

Art. 348.- La alimentación que se proporcione a los trabajadores deberá ser sana, abundante y nutritiva.

Art. 884.- El incumplimiento de las normas relativas a la remuneración de los trabajos, duración de la jornada, descansos, contenidas en un contrato-ley, cometido en el transcurso de una semana, se sancionará con multa de quinientos a diez mil pesos tomando en consideración la gravedad de la falta. Si el incumplimiento se prolonga dos o más semanas, se acumularán las multas. La reincidencia se sancionará con la misma multa, aumentada en un veinticinco por ciento.

Art. 886.- Las violaciones a las normas de trabajo no previstas en éste capítulo o en alguna otra disposición de ésta ley, se sancionará con multa de cien a diez mil pesos, tomando en consideración la gravedad de la falta y las circunstancias del caso.

Quando la multa se aplique a un trabajador ésta no podrá exceder al importe señalado en el último párrafo del artículo 21 Constitucional.

( En relación con las sanciones consistentes en multas, la nueva Ley Federal del Trabajo prohíbe de manera expresa la imposición de multas a los trabajadores, cualquiera que sea su causa o concepto, como se contempla en el artículo 107. Esta es una disposición social protectora del salario ). (8)

B).- Sanciones Administrativas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La sanción máxima en el derecho laboral burocrático es de mil pesos, salvo que la ley establezca otra sanción. En consecuencia, se sancionará con multas hasta de mil pesos o cualquiera de los titulares y órganos de los Poderes de la Unión y a los gobernadores del Distrito y Territorios Federales, por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando infrinjan las leyes burocráticas.

Entre otras disposiciones que originan sanciones por incumplimiento de las mismas, se invocan las siguientes:

Art. 22.- La duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas.

Art. 27.- Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.

Art. 29.- Serán días de descanso obligatorio los que señale el calendario oficial.

Art. 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el artículo 10. de ésta ley:

II.- Cumplir con todos servicios de higiene y de prevención de accidentes a que están obligados los patronos en general.

V.- Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido.

VI.- Cubrir las aportaciones que fijan las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

f).- Establecimiento de escuelas de Administración Pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme el escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional.

IX.- Hacer las deducciones en los salarios, que soliciten los sindicatos respectivos, siempre que se ajusten a los términos de ésta ley. (9)

5.- Las Leyes de Previsión Social y las Sanciones.

El derecho de la previsión social cuando se infringe por los empresarios o patronos inclusive el Estado Patrón y el Municipio patrón, origina sanciones en contra de éstos de acuerdo con los preceptos de las leyes sociales tutelares de los trabajadores.

B).- En la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Art. 129.- Los pagadores y encargados de cubrir sueldos que no efectúen los descuentos que procedan en los términos de ésta ley, serán sancionados con una multa equivalente al 5% de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad penal o civil en que incurran.

Art. 130.- Las sanciones pecuniarias previstas en los artículos anteriores, a que se hicieron acreedores o funcionarios al servicio del Instituto serán impuestas por el Director General, después de oír al interesado y son revisables por la Junta Directiva si se hace valer la inconformidad por escrito del plazo de quince días. Las mismas sanciones cuando se trate de los funcionarios o trabajadores que no presten servicios al Instituto, se impondrán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con vista de la documentación que envíe a dicha dependencia, el Director General del Instituto y previa audiencia del afectado.

C).- En la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores.

Art. 55.- Independientemente de las sanciones específicas que establece ésta ley, las infracciones a la misma que en perjuicio de sus trabajadores o del Instituto cometan los patrones, se castigarán con multas de cien a diez mil pesos.

Estas multas serán impuestas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de acuerdo con los reglamentos respecti

vos y no se aplicarán a los patrones que enteren espontáneamente en los términos del Código Fiscal de la Federación, las aportaciones y descuentos correspondientes. (10)

6.- Los Reglamentos Laborales y de la Previsión Social y las Sanciones.

Generalmente los reglamentos de las leyes del trabajo y de la previsión social, establecen también sanciones en contra de los patrones por incumplimiento de las mismas, consignando un procedimiento rapidísimo en el que tan solo se le oye al infractor y se dicta la resolución correspondiente. Estos reglamentos por su propia naturaleza tienen por objeto imponer el orden jurídico en las relaciones laborales, así como evitar riesgos o perturbar la salud de los trabajadores y especialmente proteger a mujeres y menores. - Podrán ser consultados en la parte que a ellos dedica ésta obra. (11)

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

PRIMERA PARTE.

- 1.- Armando David Manchera, El Poder Disciplinario en las Relaciones de Trabajo, en "Estudios de Derecho del Trabajo en memoria de - Alejandro M. Unsain", Buenos Aires, 1954, p. 322.
- 2.- Armando David Manchera, ob. cit. pp. 323 a 325.
- 3.- Armando David Manchera, ob. cit. p. 337.
- 4.- Artículo 2459 del Código Civil de 1884: "El jornalero está obligado a prestar el trabajo para que se ajustó, según las órdenes " dirección de la persona que recibe el servicio; si no lo hi--- clere así, podrá ser despedido antes que el día termine, pagándosele el tiempo vencido." Así se expresaba el derecho burgués.
- 5.- Alberto Trueba Urbina, Derecho del Trabajo. Ediciones Botas, -- México, 1948, pp. 98 y 99.
- 6.- Bartolomé Florini, Las infracciones en Materia de Trabajo, en - "Tratado de Derecho del Trabajo", dirigido por Mario L. Devesio, tomo IV, Buenos Aires, 1966, p. 604.
- 7.- Los artículos que siguen corresponden al capítulo y título mencionados.
- 8.- Alberto Trueba Urbina, y Jorge Trueba Barrera, Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, 2da. ed. México, 1973.
- 9.- Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Legislación Federal del Trabajo Burocrático, 4a. ed. México, 1973.
- 10.- Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, México, 1972, pp. 645 y ss.
- 11.- Tercera Parte. Reglamentación Administrativa del Trabajo y de - Previsión Social, y Sexta Parte. Descentralización Administrativa de los Institutos de Previsión Social.



## LAS CONTRADICCIONES ENTRE LA ADMINISTRACION .

### a).- La Ciencia Burguesa de la Administración Pública.

Siendo el tema principal de nuestro trabajo, lo relativo al presente capítulo, necesario se hace que analicemos detalladamente el pensamiento del doctor Trueba Urbina, el cual como lo hemos señalado es eminentemente socialista y todo ésto, porque hemos inspirado el nombre de éste capítulo, en la obra de Derecho Administrativo del referido autor.

Trueba Urbina, concede al estado el carácter de sujeto de Derecho Social, además de sus funciones como sujeto de Derecho Público y Privado, y así nos encontramos que a pié de página de su obra, nos dice que: "El Estado es sujeto de Derecho Social, para la reivindicación de los derechos del proletariado" (1), a diferencia - como hemos dicho, de la teoría tradicional que sólo presupone en el Estado un sujeto de Derecho Público y Privado, lo que dá nacimiento a la teoría de la doble personalidad del Estado y consecuentemente a la dualidad de sus fines, toda vez, que éstos serán de dos distintos tipos: Los que persiguen como fin esencial la protección y tutela jurídica de los intereses de los particulares entre sí y los que tiendan a la protección y tutela del interés general, en donde el Estado interviene como sujeto pasivo; sin embargo, nuestro Autor concede el carácter de sujeto de Derecho Social al Estado un carácter de instrumento reivindicador del proletariado, quien finalmente habrá de llegar al poder, según la concepción Marxista.

Como hemos estudiado, la Administración Pública, persigue objetivos de bienestar común para la sociedad, sin embargo nos

afirma el maestro Arueba Urbina, aún la Administración Pública está - altamente imbuida de principios burgueses, así como el derecho en con- secuencia. Es tan necesario que el poder público, coordinador de la - vida nacional, se percate de la crisis que esta sufriendo la sociedad, ya que día con día vemos que es mayor el número de derechos que se - van imponiendo por fuerza de la razón en beneficio de la clase econó- micamente débil. Como apuntábamos, es el sistema económico el que im- buye a la Administración Pública de principios burgueses, por ser ése - te un poderoso factor que en sus entrañas guarda, los instrumentos ne- cesarios para mover los derroteros políticos y sociales del país.

Nuestra actual administración, a pesar de que dicta - medidas protectoras y tutelares para el proletariado, éstas son tímida - mente aplicadas a la realidad social, debido a la gran influencia de - los grupos industriales, quienes se aferran por conservar el estado - de las cosas y por ende de la política en las mismas condiciones: La - circulación de los bienes materiales estancada y la riqueza en pocas - manos.

Todo ésto obedece en gran medida y como diría Manheim "...A la velocidad con que la revolución industrial construyó su nue- va organización ( gran acumulación de riqueza en pocas manos ) sin de- jar apenas tiempo para que se pudiera percibir las consecuencias mora- les de los cambios realizados ". (2)

Así pues, el factor económico, sigue dictando las ba- ses de la política a seguir, para ellos se olvida el más esencial de- recho de la sociedad, diríamos el derecho a ser socializada. El hom - bre enfrascado en sus adelantos, se olvida de que existe, ya siquiera como persona; reflejo de éste, son las constantes reglas que a nivel - internacional van regando de sangre la tierra, el hombre se ha deshu-

manizado, a olvidado su naturaleza, es por eso que Antonio García Valencía nos dice, refiriéndose al cambio habido por la revolución industrial y al referirse a la actual organización capitalista burguesa: - " En esa nueva organización los hombres tuvieron que sufrir un cambio decisivo, que efectivamente fué de ~~grandes~~ consecuencias morales; - El hombre se despersonalizó pues se convirtió en un ser anónimo, alejado de la satisfacción que le proporcionaba su obra al realizarla y cayó en la desesperación del que no posee más que el ingreso de su salario y, si acaso el prestigio diluido de la comunidad de la que forma parte ".(3)

El hombre como animal social, según el pensamiento de Aristóteles, paulatinamente se ha ido convirtiendo en un animal económico, para ir devorándose así mismo como lo dejara escrito Tomas Hobbes, de aquí que la administración pública sea reflejo del desquiciamiento social que vive la humanidad. Necesario se hace, modular una nueva ideología de la Administración Pública con el fin, de que los derechos sociales consagrados en la Constitución Mexicana, se conviertan en plena y palpable realidad.

Sorokin (4), al referirse al tercer grupo de su división de las relaciones humanas que califica de compulsivas, se expresa de la siguiente forma: " Antagonismo y odio, y no amor y solidaridad, son el cemento que las une ( refiérese a las relaciones compulsivas, que son una de las tres que forman parte de su división que hace las relaciones humanas ). Una de las partes es la víctima ( desposeídos ) y presa de la otra ( capitalista ). Resulta explotada, degradada, tratada cruelmente, privada de muchos derechos. No se considera como una entidad humana libre y sagrada. Se convierte en un mero instrumento en las manos de la otra parte. La reacción de los oprimidos

es de disgusto y hasta del odio. Se encuentran ejemplos en el patrón cruel y su maltratado esclavo, en el ejecutor y en su víctima, en el opresor y oprimido, en el conquistador y en el conquistado. No es necesario decir que es la forma mas cruda y el mayor obstáculo de la relación social ".

En realidad el pensamiento de éste autor, revela las verdaderas causas que nutren la organización de los estados modernos, quienes influenciados por las económicamente poderosas, se olvidan del bien común y si acaso dictan algunas disposiciones de índole socializante, pero nada más; por fortuna en nuestro ambiente institucional se consagran sendos principios, instrumentos reivindicadores del proletariado, pero desgraciadamente aún no tienen su plena vigencia, ya que la ciencia de la Administración Pública aún se alimenta de los principios clásicos burgueses.

Ahora bien, así todas éstas situaciones son producto de la realidad existente, cabe preguntarnos, cuales son los medios más idóneos para sobrepasar éste estado de cosas, la respuesta es bien sencilla; volver al estado natural del hombre, es decir, hacer que el hombre vuelva a ser hombre; y es el estado el único capaz de modificar el estado actual de las cosas, para después fenecer indefectiblemente, por obsoleto y carente de significación, como lo afirmara Carlos Marx, la misión del estado es vitalicia entanto se logre la socialización de los bienes de la producción, de aquí que el fin del Estado como lo dice Spinoza, a contrario sensu: "...No es hacer pasar a los hombres de la condición de seres racionales a la de brutos o autómatas, sino por el contrario ha sido instituido, para que sus almas y cuerpos desarrollen sus funciones con seguridad y para crear su ra-

són libremente; para que no muestren odio, cólera o astucia y se traten con malevolencia " (5).

Del olvido por parte de los gobernantes y clases económicamente poderosas de los fines que debe perseguir el Estado, deviene la actual crisis que viven las instituciones políticas, así como - el derecho burgués, tal y como lo percibe Trueba Urbina al comentar - nos: " Ciertamente, la crisis aflora en todo el mundo después de la - Primera Guerra Mundial, la cual originó la racionalización del poder público como enseña Mirkine-Guetzévich, pero hasta hoy los juristas - siguen viviendo a la sombra de la ciencia burguesa, con grandes inquietudes en lucha contra las fuerzas proletarias, tratado de encontrar - fórmulas de paz hasta llegar a mencionar la creación de un derecho social nuevo en oposición al individualismo ( Duguit ), pero ni así han roto su vinculación al régimen de producción capitalista originado - del derecho burgués que constituye la superestructura ... Los juristas burgueses de todos los tiempos tienen ideas incommovibles en relación con el derecho, el estado y la administración pública, sus exposiciones las formulan dentro del marco de la ciencia jurídica burguesa, incluyendo en ella la racionalización del poder público como algunos movimientos de renovación social. (6)

Resulta inconcebible que a pesar de la crisis que actualmente se vive al nivel mundial, las ciencias sociales sigan estancadas en un atraso de siglos en relación con las ciencias físicas, García Valencia pone de manifiesto su pensamiento en relación a ésta cuestión, al decirnos: " Las relaciones humanas en el campo de la administración pública y como parte de las ciencias sociales, sufren un atraso considerable, sobre todo si los comparamos con las ciencias físicas al través de las que el hombre ha logrado el dominio de la energía nuclear que aplica tanto para su conservación como para su extermi

nic. A pesar de ello no ha podido desterrar del mundo contemporáneo - las relaciones Compulsivas correspondientes a estructuras institucionales decadentes ". (7)

De todo lo anotado, podemos desprender que la ciencia de la Administración Pública sigue los lineamientos clásicos del derecho burgués, por encima de todas las crisis existentes y futuras, tal vez sea ésto, precisamente, lo que venga empujando el establecimiento de ese nuevo estado de cosas, que se sienten venir; Serra Rojas es - drástico cuando reconoce el papel que en la época actual está jugando el Estado, él nos dice: " El estado moderno esta jugando su propia - suerte, en éste desquiciamiento colectivo. No se derrumba por viejo, - sino por inútil, ya que gobernantes y gobernados no han sabido colocar se con sabiduría frente a la complejidad de la vida social. Estamos - derrotados porque viven en nosotros, sin ser dominados, esos monu- - tros apocalípticos que son nuestros instintos y egoísmos, nuestras - pasiones e intereses ". (8)

Bastante desolador es el pensamiento de Serra Rojas, - mas difiriendo de él, pensamos que aún es posible solventar la crisis actual, pero el trabajo será de todos, debemos cooperar gobernados y - gobernantes, para lograr así la mejor distribución de la riqueza, y - con ello, día con día ganar terreno dentro del campo económico a tra- - vés de nuestra dedicación al trabajo individual, en beneficio colecti- - vo.

Trueba Urbina al referirse a la crisis que vive el de- - recho burgués y en consecuencia la Administración Pública, nos dice, - que a pesar de la incipiente socialización del derecho, aún no se al- - canza a percibir en su magnitud por los diversos juristas, porque los - mismos no han profundizado en su esencia. El se pronuncia de la si --

guiente manera: " No acertamos a comprender porque los juristas no han profundizado más en el derecho para percibir su fiebre o para palpar sus transformaciones y otear el verdadero derecho nuevo. Lo cierto es que hasta hoy no han advertido nada más que aspectos de la socialización en el derecho y menos han logrado olfatear o percibir la ciencia jurídica social, integrada por principios laborales, agrarios, económicos, etc., normas e instituciones nuevas, el constitucionalismo social y todas sus concepciones, poderes sociales, soberanía social, federalismo social, en unas palabras Estado de derecho social..." (9)

Como un elenco sintético, agreguemos que la ciencia de la Administración Pública Burguesa nutre sus principios en el derecho y teorías de índole individualista, que aunque persigue el bien común éste fin se inclina en beneficio de los económicamente poderosos, resultando con ésto, que se busca el beneficio en común de ciertas clases con lo que la Administración Pública adquiere un carácter partidarista, que si bien es cierto que enuncia derechos sociales, los mismos quedan restringidos ante las presiones económicas de la clase pudiente, bástenos un ejemplo para ilustrar ésta cuestión: aunque es verdad que en nuestro artículo 123 Constitucional se establecen normas protectoras para el trabajador, el mismo se ve forzado a renunciar a sus derechos con el objeto de mantener su empleo, ya que representa el sustento cotidiano; no es posible exigir cuando se tiene hambre, de aquí la necesidad de un cambio radical en el régimen actual, y el cambio lo tenemos llano: " La Constitución nos dá'los instrumentos, la tierra de todos los frutos para quien la trabaja; los medios de la producción al alcance de las inmensas masas laborales, pero hay que trabajar tenazmente hasta lograr que se imponga el nuevo Estado Político social, tal y como lo profetiza el doctor Alberto Trueba Urbina.(10)

Concluycamos con el pensamiento de García Valencia, el cual nos dice: " El caos de la sociedad debe encausarse sobre bases - de justicia que, planificando determinados aspectos económicos, logre dominar lo social en forma tan avanzada como hasta el momento se ha - hecho con la naturaleza; pero dentro de esa planificación no solamente es menester conservar irrestrictas las libertades clásicas, sino - lograr una nueva libertad que procure la plena realización de la persona humana ". (11)

Con ésto queda de relieve lo caduco de nuestros sistemas, apoyados en principios de Derecho Clásico Individualista, que - ninguna operancia puede tener en la actualidad, debido al inmenso crecimiento de las clases desposeídas, la individualidad debe ser relegada y tener solo importancia solo en cuanto ésta sea integrante del núcleo social; se debe considerar que la sociedad, entendida ésta como un todo, es el elemento aglutinante de todos sus miembros, y se debe buscar la superación de ésta como en todo, para que sus partes consideradas individualmente se beneficien por igual, y es al través de la - adecuada Administración Social como podrá lograrse el cambio definitivo y tan ansiosamente esperado.

Pasemos ahora al estudio de la Ciencia Marxista de la Administración Pública.

### b).- La Ciencia Marxista en la Administración Pública.

El Doctor Alberto Trueba Urbina, al tratar el tema referente a la Ciencia Marxista en la Administración Pública, al inicio de su estado nos afirma que: " Entre el pensamiento burgués y el marxista media un abismo; sin embargo, en lo que se refiere al derecho -



al Estado y a la Administración Pública, coinciden en cuanto que son idénticas en su función de dominación del proletariado o de protección de los propietarios o capitalistas: Por ésto, tocante al derecho y al Estado burgués, Marx, Engels y Lenin, no hacen ninguna distinción histórica, genética o específica entre uno y otro. (12)

Así pues, como anota Trusba Urbina, en ambas ciencias tanto burguesa como marxista del Estado y por ende de la Administración Pública, se advierte que el Estado y el Derecho, son instrumentos de dominación del proletariado, por medio de los privilegios a los grupos poseedores de la riqueza.

Amplieemos un poco más el pensamiento del doctor Trusba Urbina y para ello estudiemos aunque muy brevemente la doctrina de Carlos Marx, en lo referente al Estado y consecuentemente a la Administración Pública como una de las funciones de ésta.

Carlos Marx, parte de la base de que toca la historia es un proceso dialéctico, que funciona a través de contradicciones (tésis, antítesis y síntesis), para formar una afirmación, que después será contradecida por otra afirmación y así sucesivamente.

El considera que la vida de los hombres puede ser dividida en dos grandes etapas a saber: La Prehistoria y la Historia. La primera es la vida de los pueblos primitivos, que vivían en un estado de comunidad absoluta, considera que el verdadero problema del actual estado de cosas, es la aparición de la propiedad privada que se da — en la segunda etapa de la vida de los hombres: La Historia, a partir de ese momento se va conformando la idea de valor económico y consecuentemente el afán de dominación; Marx considera que el concepto de propiedad privada en la historia, fué la antítesis de la propiedad comunitaria, Tésis de la Prehistoria, resultando como consecuencia la Tésis

sis cuyo contenido lo informa la apropiación de los bienes de producción por pocas manos.

Juan Jacobo Rousseau, en el discurso sobre, " Los Orígenes de la Desigualdad entre los Hombres ", desarrolla la misma idea al decir: " El primer hombre a quien, cercando un terreno, se le ocurrió decir: Esto es mío y halló gentes bastantes simples para creerle, fué el verdadero fundador de la Sociedad Civil. Cuantos crímenes, guerras, asesinatos, cuantas miserias y horrores habría evitado el género humano, aquel que hubiese gritado a sus semejantes, arrancando las estacas de la cerca o cubriendo el foso; guardaos de escuchar a éste impostor, estáis perdidos si olvidáis que los frutos son de todos y - la tierra de nadie ". (13)

Nos sigue diciendo Marx (14), que la historia de la humanidad, es un proceso dialéctico en el que los hombres se encuentran frente a frente como tésis y antítesis.

Mario de la Cueva, al referirse al Manifiesto Comunista en su obra, nos transcribe el siguiente párrafo: " ... Toda la historia de la sociedad humana, hasta el día, es una historia de lucha de clases libres y esclavos, patricios y plebeyos, barones y ciervos de la gleba, maestros y oficiales; en una palabra opresores y oprimidos, frente a frente siempre, empeñados en una lucha ininterrumpida, velada algunas veces y otras franca y abierta, en una lucha que conduce en cada etapa a la transformación revolucionaria de todo el régimen social o el exterminio de ambas clases beligerantes " (15)

Especificando, para Carlos Marx, la lucha de clases es la ley fundamental de la historia, con ésto se quiere significar, que a partir de que el hombre hace la distinción entre lo " tuyo y lo mío " irremisiblemente inició su lucha por la obtención de satisfactores, que

ante la apropiación de los mismos, adquirieron un valor, que los dejó fuera del alcance de las clases que por incapacidad física o de cualquier otra índole no pudo apropiarse de éstos, he aquí la verdadera esencia del pensamiento de Carlos Marx, en cuanto al devenir económico de la historia: La apropiación de los bienes e instrumentos de la producción por un reducido número de individuos ante la gran mayoría que quedó desposeída,

Por otro lado para la doctrina marxista, el Derecho es el instrumento al servicio de los intereses de la burguesía, por cuya razón, es necesario un cambio radical y aún violento del estado de cosas, eliminando con ello, todas las trabas que impiden que el proletariado se apodere de los medios de la producción, para lograr así, la desaparición del capitalismo, consecuencia de la antítesis de la prehistoria: La propiedad privada, lo que para la doctrina marxista implicaría también la desaparición del derecho, que es la obra del capitalismo haciendo posible con ésto, la vida social comunitaria, basada en el equilibrio de la Administración, la cual sería social, lo que a su vez implicaría el imperio de una verdadera distribución de la riqueza.

Rosales Hernández, al referirse a Marx en su obra y en relación con el derecho del proletariado y " cuando Marx asevera que hay desproporción y desequilibrio en la referida manera de vivir, es que está tomando en cuenta que, la realidad socio-económica corresponde a una incongruencia consigo misma por lo que tiene que sufrir una transformación natural, ésto es que tiene que hacerse patente socialmente la Antítesis de capitalismo, solo que ésta presencia será lenta, por lo que es el proletario de todo el mundo quien tendrá que acelerar el ritmo de los acontecimientos, lo cual mediante la revolución proletaria (16).

Concluyendo, para Carlos Marx el futuro de la humanidad es la socialización de la sociedad, a través de socialismo, es decir, la propiedad socializada de todos los medios de la producción y la propiedad individual en cuanto a los bienes de consumo, lograndose con lo primero la supresión de la lucha de clases y con lo segundo la seguridad personal individual, pero siempre ésta en función de la colectividad.

Con esto podemos percatarnos, que la ciencia de la Administración Pública, desde los lineamientos del pensamiento marxista vendría a ser una función social, que implicaría necesariamente en el último plano de la teoría marxista, la ciencia referente al control de los bienes de la producción comunitarios, considerados éstos como un todo indiviso pertenecientes a todos los componentes del núcleo social por igual, y como desaparecerá la propiedad privada, todo así como sus frutos serán susceptibles de apropiación particular para su consumo, consecuentemente la Administración Pública ( social ) sería una simple función de orientación para proteger la conservación de los elementos de la producción, sin controlar sus productos, ya que éstos perteneceran en forma individual a cada ente social.

Ahora bien, el doctor Arueba Urbina, nos comenta en relación al cambio social que se siente ya próximo, que son las garantías sociales consagradas en los artículos 27 y 123 de nuestra Ley Fundamental, las que marcan la pauta para el nacimiento del nuevo Estado Social, mismo en el que él presupone la existencia de los bienes comunitarios de la producción, concediendo al titular de la Administración Pública la función renovadora y redentora del actual estado de cosas, afirmando que : " Las Estructura jurídicas nuevas originan el cambio social, mediante un orden jurídico nuevo, que podrá reali

zar el Presidente de la República como jefe supremo de la administración pública y social. (17)

Hasta aquí hemos visto los principios que sustentan a la concepción marxista del estado, la nominación del proletariado y por ende el de protección y tutela para la clase económicamente privilegiada del Estado a través de sus órganos, consecuentemente ésta, se vuelve instrumento de dominación para el proletariado por fortuna y tal como lo hemos comentado, las cosas van cambiando se vislumbra ya el advenimiento de un estado socializante de los medios de producción.

c).- Las Divergencias Políticas y Sociales entre la Administración Pública y la Administración Social.

Tal y como nos lo indica el presente inciso habrá de referirse a las divergencias que tanto políticas como sociales encontramos en nuestra actual Administración Pública, divergencias que en contra posición unas con otras van tejiendo la tupida red donde muy pronto habrá de reforzar el nuevo derecho social, tal y como lo denomina el Maestro Trueba Urbina.

A lo largo del desarrollo del presente trabajo, nos hemos referido al Derecho Social, sin entender o mejor dicho sin precisar el porqué de su denominación, por lo que abriremos un pequeño parentesis para precisar su naturaleza y el porqué de su denominación .

El calificativo empleado por el Doctor Trueba Urbina, al referirse al derecho reivindicador y tutelar del proletariado, es criticada por algunos autores, quienes consideran que todo-

el derecho es social, toda vez que es creado por la sociedad y es el regulador de la actividad de la misma, dicho de otro modo el derecho es un conjunto de normas que regulan actividades factibles de realización humana, cuyo ámbito de validez es la sociedad, ahora bien siendo término toral para el presente estudio lo relativo al llamado derecho social y en relación a lo propuesto al apartado anterior, analicemos lo que respecto a él se ha dicho, así como algunas corrientes contradictorias a su denominación; para tal efecto vayamos al estudio de la obra del maestro Rosales Hernández (18), - quiene en lo relativo al concepto de Derecho Social comenta los diversos partidos que se han tomado en relación con éste nuevo derecho y así nos presenta cuatro diversos tipos de tendencias relativas a la denominación de éste.

" A ".- Unos consideran que éste nuevo derecho tiene por naturaleza ser social no en sentido sociológico y por ésto merece la calificación de Derecho Social.

" B ".- Otros juristas sostienen que se trata de un derecho clasista, porque tienen el objeto de proteger estrictamente a las clases menos favorecidas.

" C ".- Otros autores sostienen que se trata de un derecho mixto y en última instancia de un derecho sui generis, y - por lo tanto, indeterminable todavía su naturaleza y calificación - semántica.

" D ".- Por último, otros autores sostienen que no se trata de un derecho sui generis, sino aún determinandose su naturaleza jurídica, la denominación debe ser tal, que no sea equívoca - pués como nueva ciencia jurídica, debe tener su específica nomenclatura que denota con precisión su contenido y naturaleza.

Entre los autores que sostienen la justificación de calificar a éste nuevo derecho como Derecho Social, el autor que comentamos nos señala a Francisco H. González Díaz Lombardo (19), de quien afirma que éste sostiene que frente al derecho llamado Derecho Social, por que en tanto el derecho individual regula las relaciones entre sujetos que tienen intereses normalmente encontrados, el Derecho Social regula las relaciones surgidas a la luz y el calor al amor al prójimo. Aclarándonos el pensamiento de éste autor Rosales-Hernández, nos dice que en éste derecho impera el principio de la solidaridad humana, más adelante de la definición de Derecho Social dice: "Aquél orden de la sociedad en función de una integración digna tecnológicamente dirigida a la obtención del amor y bienestar social de las personas y de los pueblos, mediante la justicia social", la cual entiende como la integración de la persona al lugar privilegiado que le corresponde. (20)

Podemos desprender que la asignación concedida al Derecho Social, tiene su base en las relaciones que regula, las cuales no son de controversia entre los diversos componentes de la relación, sino de cooperación e integración de un orden justo a través de la convivencia pacífica de todos, con la posesión en común de los diversos satisfactores morales, culturales y económicos, que hacen posible la vida humana en comunidad.

Por otra parte el autor que comentamos, al referirse al grupo de los autores que consideran el derecho nuevo (Social) como un derecho de clases, nos señala entre otros al doctor Mario de la Cueva, del cual apunta refiriéndose a la naturaleza del llamado Derecho Social. "... La discusión al respecto es casi inútil - puede en tanto subsista la injusticia del régimen capitalista y en -

tanto se encuentre dividida la sociedad como consecuencia de esa injusticia, en clases sociales, el derecho del trabajo ( derecho llamado por Trueba Urbina: DERECHO SOCIAL ), será protector de una clase. ...de donde se concluye que el derecho del trabajo es un derecho de clases...el derecho del trabajo ha sido llamado legislación social, - tiende a serlo pero aún no lo es y el día que lo logre dejará de ser lo que es: La legislación actual es una legislación de clase. Cuando éstas sean destruidas, aquellas concluirán y desaparecerán las garantías por inútiles ". (21)

Este autor que nos comenta el Licenciado Rosales Hernández, considera que la denominación de derecho social, no es equívoca en sí, sólo que no atiende a la sociedad en conjunto sino que encamina sus logros solo a una parte de ella: los económicamente débiles y piensa que mientras las clases sociales existan, no podrá considerarse al derecho social como tal y aún más considera que al desaparecer la división de clases, el llamado derecho social perderá razón de ser. Nos inclinamos a creer que el autor comentado por Rosales Hernández, da a la aceptación, un carácter sociológico, toda vez que la refiere a un conjunto de individuos que en relación con la apropiación de los bienes de la producción crea la división de clases ( poseedores desposeídos ). Más adelante apuntaremos el por qué consideramos que el nuevo derecho, debe ser denominado derecho Social.

Dentro de los autores que se inclinan por considerar la naturaleza del llamado Derecho Social, como de naturaleza mixta, Rosales nos señala a Paul Roubier, el cual considera que la división del derecho público y privado se debe a la naturaleza de los sujetos de derecho a quienes va dirigido, empero tratándose del llamado Derecho Social, se trata de un derecho mixto, pues por un lado interviene



el Estado como sujeto de Derecho y por otro los individuos otorgan su consentimiento. Este derecho mixto - nos sigue diciendo - se divide en dos: Derecho Mixto concreto o Profesional y Derecho Mixto Abstracto o Regulator. Dentro del primero encontramos al derecho penal, derecho procesal y las normas que regulan los conflictos de las leyes en el tiempo y en el espacio, es decir, para el autor en cuestión el nuevo derecho comparte características de derecho público y de derecho privado, lo que le dá el carácter de derecho mixto. (22)

Para finalizar éste breve paréntesis sobre el Derecho Social, mismo que encuentra divergencias para su aplicación con el Derecho Burgués, lo que hace que la administración pública, actividad visible del Estado, esté llena de divergencias tanto políticas como sociales, comentamos lo referente al último grupo de autores dentro de las cuatro tendencias analizadas por Rosales Hernández, los cuales consideran que el nuevo derecho debe tener una denominación específica por necesidad científica, dentro de esa tendencia aparece el propio autor que comentamos, mismo que sostiene que ante la necesidad de poner nombre a lo nuevo, se inclina a denominar éste nuevo derecho, Derecho Clasista, porque nos dice, que efectivamente es un derecho proteccionista y reivindicador, es decir, un derecho parcial a favor de los económicamente débiles porque de lo contrario al negarse su parcialidad hacia la clase desposeída, se estaría negando su carácter reivindicador, tutelar y proteccionista, terminamos comentando que por ser un derecho en creación no se le puede asignar un nombre en específico, de aquí que le atribuye el carácter de clasista en función al sujeto pasivo. (23)

Por nuestra parte, consideramos que la denominación de Derecho Social es la más acertada, por que en realidad la connota

ción de social, no implica una acepción sociológica; si llegamos al verdadero sentido de la terminología nos percataremos de ello:

En efecto, sociológicamente lo social se refiere al conjunto de personas y aquí indiscutiblemente sería un derecho de clases, y precisamente de la clase económicamente débil más la realidad es otra, con la connotación de social, que se le atribuye al nuevo derecho, se quiere significar lo relativo no al sujeto pasivo del derecho, sino al fin que se persigue es decir, como diría González Díaz Lombardo, la solidaridad humana a través del amor al prójimo, porque en realidad el derecho para la teoría Social, es un mero instrumento que por necesidad ha tomado el proletariado como bandera, para llegar al fin, al Estado Comunitario de las Cosas. No se persigue con éste nuevo derecho al derrocamiento estrepitoso de las clases económicamente más fuertes, sino de sus instituciones, lo que es bien distinto, lo que se quiere lograr a través del Derecho Social, es la compartición de los bienes de la producción entre ambas clases, que constituye en sí la sociedad, no podemos decir que el nuevo Derecho Social, sea un derecho de clases toda vez que abarca a ambas clases; si el Derecho Social no tomare en cuenta a las clases detentadoras de los medios de la producción, como formarían su contenido, la cuestión se resuelve de la siguiente manera: El Derecho social presupone y toma en cuenta, tanto a los desposeídos como a los poseedores, con lo que surge en un momento en que sociológica e históricamente hay división de clases, y el papel que le asigna a cada una de ellas, es el que tiene en la realidad; bástenos un ejemplo, no podemos decir que el Derecho Mercantil, verbigracia, sea el derecho del acreedor, en tratándose de un crédito porque establezca normas que protejan el crédito de éste, a través del aseguramiento de los bienes del deudor.

por el contrario es el derecho tanto del acreedor como del deudor, go lo que cada uno en su papel. Al otear el fin del derecho económica - mente hablando encontramos que trata de destruir la división de clase y por ende la lucha entre las mismas, de donde se fortifica nuestra afirmación, toda vez que toma en cuenta a ambas clases, por lo que, - no puede ser considerado un derecho de clases o clasista, a pesar de que establezca la desigualdad jurídica, ello responde al papel que - juega en las fuerzas creadoras de lo social, éste mira a la sociedad, mejor dicho, la equipara a una gran confraternidad de hombres.

Después de haber agorado aunque muy precariamente lo relativo al estudio del derecho social, el cual se impuso como materia obligatoria de estudio en el presente capítulo debido a que es - el que alimenta las divergencias políticas y sociales entre la Administración Pública y la incipiente administración social, pasemos al estudio de las mismas.

El Doctor Alberto Arriba (24), sostiene que al ser - nuestro actual Estado un Estado Político-Social dentro de su Administración Pública Social, se encuentran sendas divergencias que se entrelazan unas con otras, dando a las decisiones del Ejecutivo un doble cariz, que unas veces protege al interés, individual y otra destruye éste interés en beneficio del interés social.

En efecto nos comenta que dentro de nuestra propia - Constitución, se encuentran divergencias y nos dice refiriéndose al artículo 27 de la misma, que en él encontramos normas que establecen la propiedad privada y normas que la destruyen en beneficio del interés colectivo, veamos el artículo en cuestión el cual en su parte inicial dice: " La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente

te a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir - el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad - privada.

Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para ser una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con éste objeto, se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que los sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación... "

De la lectura de éste artículo encontramos la base de la aseveración que en párrafos precedentes hace nuestro Autor, ya que por un lado constitucionalmente se faculta el establecimiento de la propiedad privada y por el otro el medio para destruirla en función de la utilidad pública, lo que hace que la propiedad privada, exista en México sólo en función del interés colectivo, arrojando ésto una divergencia palpable dentro de nuestra Carta Magna.

Busquemos ahora otra divergencia dentro de nuestro orden institucional y así encontramos que en el artículo tercero de la propia Constitución aparece otra divergencia entre ambos mundos: el político burgués y el político social.

Es el mencionado artículo tercero Constitucional, en donde por un lado se establece que la educación es un derecho comunitario a la persona, pero además ésta educación debe ser de tal índole que fomente en el individuo además del desarrollo armonioso de sus facultades, el sentido de solidaridad humana a nivel no solo nacional sino también internacional, a través de la independencia y la justicia social.

Con ésto nos percatamos, que si bien es cierto que la educación es un derecho del individuo, esto se ve en cierta manera restringido en función del interés social, toda vez, que ésta educación deberá ser tal que fomente en el individuo el sentido de solidaridad y de justicia social; por lo que podemos desprender que la educación en México comparte la característica socializante surgida por primera vez en el mundo constitucional de México en el año de 1917.

Podríamos enumerar algunas divergencias más dentro de nuestro régimen constitucional, pero bástenos con las ya anotadas, toda vez que con ésto nos percatamos de la función histórica decisiva que tiene el actual estado, de propiciar a través de la socialización de los factores de la producción tanto materiales como intelectivos, el advenimiento del estado comunitario de las cosas, en otras palabras lograr el establecimiento real y verdadero de lo que dejara asentado Rousseau, " Los frutos de todos, la tierra de nadie ".

Para poner punto final a estas consideraciones sobre las divergencias entre ambas administraciones. La pública y la social

anotemos lo que nos comenta el Licenciado Rosales Hernández, el cual nos dice que: " Es importante destacar, que nuestra Carta Magna, mas que ninguna otra en el mundo, logra conciliar las dos tendencias -- históricamente mas importantes de la filosofía política, que por su contenido se transforma en praxis política, a saber: el individualismo y el socialismo." (25)

Es el maestro Trueba Urbina el que señala cuando desaparecerán las divergencias existentes entre ambas administraciones la Pública y la Social, al decirnos que: " Las contradicciones se esfumarán definitivamente cuando desaparezca la Administración Pública ( Burguesa ) y sobre sus ruinas se edifique exclusivamente la Administración social siempre es honesta sin alternativa y sin contradicciones: " Es el paso hacia el Estado socialista " (26). Más todo esto pensamos, que será la historia la encargada de revelarnoslo, ya sea en uno u otro sentido.

d).- La subordinación de la Administración Social a la Administración Pública.

Debido al estado actual de las cosas debemos pensar-- valadera y lógicamente que la Administración Social está subordinada a la Administración Pública burguesa, toda vez que como se ha analizado, el factor económico es el sustentador del régimen capitalista-burgués y al predominar éste, consecuentemente la Administración Pública tenderá a la perseveración de los intereses capitalistas y -- aunque bien es cierto que la tendencia del titular de la Administración Pública se vuelve cada vez más socializante, aún no nos es dado pensar que la administración social sea la que predomine, mientras -

no se logre el cambio completo.

A fin de poner término al presente capítulo, porque de lo contrario redundaríamos, toda vez que se ha estudiado detalladamente las características de una y otra forma de administración, y -- porque vemos en la vida cotidiana en forma palpable la predominancia de la Administración Pública Burguesa sobre la Administración Socialnaciente, bástenos apuntar el pensamiento de nuestro reconocido autor en ésta materia Don Alberto Aruaba Urbina, el que a la letra dice: "Tanto la Administración Pública como la Administración Social, en nuestro régimen político-social, están jefaturadas por una misma persona, el Presidente de la República, de acuerdo con nuestras normas constitucionales, como se ha dicho muchas veces. De aquí resulta que la democracia política es la única que rige en el país con los defectos que a diario se le atribuyen. Y aunque se diga que el presidente de la República, en el ejercicio de sus funciones, es de izquierda y si se quiere marxista, entre tanto no logre un cambio radical en las estructuras económicas, su actuación será eminentemente política, burguesa-progresista, a pesar de izquierda marxista. Por tanto, las normas del artículo 27 que facultan a la nación para imponerle a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público y al Ejecutivo Federal para llevar a cabo el fraccionamiento de los latifundios y lograr una equitativa distribución de la riqueza pública, así como la Declaración de los Derechos Sociales del artículo 123, que tiene la función de socializar la propiedad privada, teórica y prácticamente, están subordinadas una y otra al Jefe del Estado.

Cuando nos referimos al Estado identificamos a éste con la nación. Mientras el cambio social no se lleva a la realidad política, la Administración Social estará subordinada a la Administración Pública..." (27)

## CITAS BIBLIOGRAFICAS.

## SEGUNDA PARTE.

- 1.- Trueba Urbina Alberto, Ob. Cit. Pag. 1781.
- 2.- Mannheim Karl, " DIAGNOSTICO DE NUESTRO TIEMPO ", Pag. 26
- 3.- García Valencia Antonio, " LAS RELACIONES HUMANAS EN LA ADMINISTRACION PUBLICA MEXICANA ", Pag. 14.
- 4.- Citado por García Valencia Antonio, Ob. Cit. Pags. 15 y 16.
- 5.- Citado por Edgar Bodenheimer, " TEORIA DEL DERECHO ", Pag. 136.
- 6.- Trueba Urbina Alberto, Ob. Cit. Pag. 1782.
- 7.- García Valencia Antonio, Ob. Cit. Pag. 19.
- 8.- Serra Rojas Andrés, Prólogo, " LA ADMINISTRACION PUBLICA Y LA VIDA ECONOMICA DE MEXICO ". Francisco López Alvarez, Pag. 17.
- 9.- Trueba Urbina Alberto, Ob. Cit. Pag. 1783.
- 10.- IDEM.
- 11.- García Valencia Antonio, Ob. Cit. Pag. 24.
- 12.- Trueba Urbina Alberto, Ob. Cit. Pag. 1783.
- 13.- Citado por de la Cueva Mario, " APUNTES DE SU CLASE DE TEORIA DEL ESTADO ", Pag. 123.
- 14.- IBIDEM, Pag. 124.
- 15.- De la Cueva Mario, Ob. Cit, Pag. 125.
- 16.- Rosales H. René Ramón, " EL DERECHO Y LAS GARANTIAS SOCIALES ",- Pag. 33.
- 17.- Trueba Urbina Alberto, Ob. Cit. Pag. 1784.
- 18.- Rosales H. René Ramón, Ob. Cit. Pags. 55 y ss.
- 19.- Rosales H. René Ramón, Ob. Cit. Pags. 55 y 56.
- 20.- IDEM.
- 21.- IBIDEM, Pag. 62.



- 22.- IBIDEM, Pags. 63 y 64.
- 23.- IBIDEM, Pag. 64.
- 24.- Trueba Urbina Alberto, Ob. Cit. Pag. 1785.
- 25.- Rosales H. René Ramón, Ob Cit. Pag. 78.
- 26.- Trueba Urbina Alberto, Ob. Cit, Pag. 1785.
- 27.- IDEM.

## CONCLUSIONES.

1.- El Derecho Social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles.

2.- El Derecho Social, como tal, aparece por primera vez en México, nace como conquista en las luchas sostenidas con anterioridad en el Congreso Constituyente de 1916-1917. Con su aparición en la Historia Universal, ésta Constitución Política, a la que se le ha calificado de social, con justa razón ha traspasado las fronteras del país para convertirse en un modelo de derechos sociales, para la clase obrera en general la que debe luchar hasta alcanzar su culminación: " La Justicia Social ".

3.- La conquista más grande que se alcanzó en el Congreso Constituyente de 1916-1917, para legarla a la posteridad, se encuentra consignada en la Carta Magna, rompiendo los moldes tradicionales se insertaron en éste documento las bases sociales para continuar el camino que ha de llevar a las clases proletarias, a su completa reivindicación.

4.- En México, señala el maestro Trueba Urbina: " - Las transformaciones del Derecho Constitucional y las nuevas constituciones del mundo, a partir de la Constitución mexicana de 1917, parece que no ha conmovido a los administrativistas más eruditos, afeerrados a su tradicional derecho público, ya que no han llegado a vislumbrar el NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO SOCIAL, inmerso en nuestra -

Constitución y en las contemporáneas que rautificaron su contenido político-social.

5.- La autonomía del Derecho Administrativo Social es notoria desde que el estado varía su función normal para dirigirse a un aspecto más concreto de su misión.

6.- Por otra parte el Derecho Administrativo del Trabajo como integrante del Derecho Laboral, es por consiguiente, Derecho Social, que se manifiesta en la Constitución, en las leyes de la materia, en los reglamentos y en las actividades sociales de las autoridades públicas y de las actividades sociales.

7.- Ahora bien en el Estado Mexicano, que emana de las normas de la Constitución de 1917, la función administrativa puede ser federal o local, en los términos de los artículos 40,41, y 115 por ser voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, Democrática, Federal compuesta de estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación, ejerciendo el pueblo su soberanía por medio de los poderes de la Unión y de los estados, teniendo como base su división territorial y de su organización política y administrativa del Municipio Libre. En ésta virtud y en el orden puramente administrativo, tanto el Poder Ejecutivo Federal como los poderes Ejecutivos Locales, ejercen no solo funciones públicas sino funciones sociales, específicamente cuando dentro de su jurisdicción ejecutan o aplican las leyes del trabajo y de la previsión social para la satisfacción de los intereses que las mismas protegen y que son aquellas que corresponden a la tutela y reivindicación de los trabajadores.

## BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- 1.- José Martínez Santoja. " EL PROBLEMA SOCIAL ", 1927, Madrid.
- 2.- Alberto Trueba Urbina. " EL NUEVO ARTICULO 123 ", 1967, México.
- 3.- Mario de la Cueva. " DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO ", 1967, México T.I.
- 4.- " EL DERECHO MEXICANO Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL ", 1973.
- 5.- González Díaz Lombardo. " EL DERECHO SOCIAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL "
- 6.- Alberto Trueba Urbina. " DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO ", T.I.
- 7.- Samuel Gompers. " 70 AÑOS DE VIDA Y TRABAJO ", 1964.
- 8.- José Martínez Santoja. " EL PROBLEMA SOCIAL ", 1927, Madrid.
- 9.- Carlos Marx y Federico Engels. " OBRAS ESCOGIDAS ", Edición 1966.
- 10.- " MANIFIESTO DEL PARTIDO COMUNISTA ", Pekín, 1971.
- 11.- Serra Rojas Andrés, " DERECHO ADMINISTRATIVO ", 1965, Porrúa, -- S.A. 3a. Ed.
- 12.- Lic. J. Bernaldo Quiroz. " SOCIOLOGIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL "
- 13.- " DERECHO ADMINISTRATIVO ". 6a. Ed. 1964, Buenos Aires, T.I.
- 14.- " NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO ", 1973, T.I. México.
- 15.- " MANIFIESTO DEL PARTIDO COMUNISTA ", Pekín, 1971.
- 16.- Manheim Karl. " DIAGNOSTICO DE NUESTRO TIEMPO ".
- 17.- García valencia Antonio. " LAS RELACIONES HUMANAS ".
- 18.- Eigar Bodenheimer. " TEORIA DEL DERECHO ".
- 19.- Serra Rojas Andrés, Prólogo. " LA ADMINISTRACION PUBLICA Y LA VIDA ECONOMICA DE MEXICO " ... Francisco López Alvares.
- 20.- De La Cueva Mario. " APUNTES DE SU CLASE DE TEORIA DEL ESTADO ".
- 21.- Rosales H. Rene Ramón. " EL DERECHO Y LAS GARANTIAS SOCIALES ".